

BOLETIN
DE LA
**Academia de Ciencias
Políticas y Sociales.**

Abril - Setiembre de 1962 - Nro. 24 - Año XXVI

CARACAS - VENEZUELA

TRABAJO PRESENTADO

**POR EL Dr. JOSE LORETO ARISMENDI
PARA SU INCORPORACION, COMO INDIVIDUO DE
NUMERO, DE LA ACADEMIA DE
CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

Señores Académicos:

Cuando, hace varios años, se me participó que había sido elegido Individuo de Número de esta docta Academia, mi primer pensamiento emocionado fué dirigido a la memoria de mi padre, quien fuera además maestro y guía en mi iniciación profesional, y vivo ejemplo de dignidad ciudadana. Mi padre el Dr. José Loreto Arismendi, formó parte de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales desde su fundación en el año de 1917, y hoy siento complacido que su nombre, a través del mío, seguirá figurando en esta Casa en forma activa. Trataré de hacer honor a su memoria.

Muchos de aquellos ilustres académicos que fueron mis patrocinantes, ya no pueden estar con nosotros, pues, nos abandonaron para siempre, cuando aún estaban en capacidad de seguir contribuyendo con sus luces al mayor brillo de esta Corporación. Me refiero a los Doctores Gustavo Manrique Pacanins, Juan José Mendoza, Pedro M. Arcaya, J. M. Hernández Ron, Rafael Martínez Mendoza y Carlos Alamo Ibarra. A ellos quiero rendir, con mi recuerdo, un

merecido tributo de admiración y de respeto. Para todos, en fin, mis gracias más sinceras por el honor que me han dispensado, al cual sabré corresponder cumpliendo a cabalidad con las obligaciones y deberes que este honroso nombramiento me impone.

No traigo los ímpetus de la juventud, sí la voluntad de trabajo y la serenidad que nos deja el pasar de los años... La Academia tiene algo de la serenidad griega y del afán del Siglo XVIII para encausar las ciencias hacia el bienestar de los hombres. Las Academias nacen antiguas y si algunos las califican de viejas es, sin duda, porque no ven en su prestancia la de la obra colectiva y la del gesto reposado en el quehacer del estudio y la investigación.

Vengo a ocupar el Sillón N° 18 que dejara vacante, por su prematura y lamentada muerte, el destacado académico e infatigable trabajador: Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta, con cuya amistad me honra. Muerte prematura y lamentable porque Vetancourt Aristeguieta no había llegado aún al ocaso de la vida y su saber estaba en plena madurez. Prueba de ello es su último trabajo, tal vez el mejor, "Nacionalización, Naturalización y Ciudadanía", ofrecido por él como colaboración de esta Academia a la X Conferencia Interamericana reunida en Caracas en el año 1954. Esta obra "por su originalidad, unidad y suma trascendencia, merece los más justos elogios, no solo en nuestra América sino del mundo entero, que necesita conocer lo que se haya hecho en materia de tantísima importancia". Tales fueron los merecidos conceptos que sobre ella emitiera el Boletín de la Academia cuando publicaba sus capítulos más salientes antes de que fuera editado en un volumen póstumo, por disposición del Ministerio de Educación.

En esa obra, el Dr. Vetancourt Aristeguieta, estudia la Nacionalidad Hispano-Americana y sus diferentes sistemas; la confusión entre nacionalidad y ciudadanía; y la unidad de la ciudadanía en Hispano-América. También estudia la nacionalidad de la mujer casada y los derechos políticos del naturalizado; y trata en definitiva, de manera ex-

haustiva, todo lo relacionado con la nacionalidad, especialmente en Hispano-América y los problemas a ella inherentes.

No hay duda de que la materia que más cultivó y en la que demostró una señalada erudición fué el Derecho Internacional. Sus conocimientos los puso de manifiesto en los diferentes cargos que desempeñó los que de una u otra manera se relacionaban con esa materia de su predilección, a saber: Diputado al Congreso Nacional y Presidente de la Cámara, donde fue el Presidente de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores; miembro de la Comisión de Estudios Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; Delegado de Venezuela al Consejo de Jurisconsultos Americanos; Representante de Venezuela en el Comité Jurídico Interamericano; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Ecuador, en el Perú y Embajador Especial de la República en varias solemnidades.

Como Presidente de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados hizo ante ésta una brillante exposición con motivo de someterse al primer debate para su aprobación, la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como el texto de los Acuerdos Provisionales concertados en San Francisco sobre Organización Internacional. En aquella oportunidad manifestó:

“Seguramente que ningún Pacto de las Naciones como el ajustado por los representantes en San Francisco ha merecido el esfuerzo laudatorio para recomendar su aprobación por Venezuela, puesto que, desde los días genésicos de su creación como Estado, ella anunció, por voz del Libertador, el evangelio del arreglo pacífico y del equilibrio de poderes en pro del mantenimiento de la armonía y de la seguridad internacionales...”

Más adelante insistía: “La adhesión de nuestra América a los compromisos que contrae al ratificar la Carta de San Francisco, el Estatuto de la Carta Internacional de Justicia y los Acuerdos Preliminares, descansa, antes que todo, en la prédica tenaz de concordia internacional del Libertador”...

Y concluía diciendo: "Ya vendrán graves o frívolos comentarios de la presumible relación entre la Bomba Atómica con la carta de las Naciones Unidas: seguramente se sostendrá que este mágico invento ha hecho envejecer, al improviso, todo lo que existía anteriormente, que la paz de las Naciones pueda, más bien, reposar en el soberano dirigente de la Bomba Atómica que en los frágiles postulados de los Tratados Internacionales y que así se realiza la irónica expresión del paradójico escritor inglés, según la cual era preferible a la Sociedad de las Naciones la existencia de una Potencia supremamenté poderosa que impusiera, aún a regañadientes, la paz a los díscolos...

"Por lo demás, harto sabe la humanidad que ningún convenio internacional ha sido suficiente por sí sólo para evitar la destrucción de la estructura pacífica del Universo: es, únicamente, la fé mística de los Estadistas y pueblos en los altos destinos humanos la que puede evitarla y destruir la realista, pero dolorosa creencia, de que los Tratados Internacionales son simples trizas de papel".

Otro trabajo de Vetancourt Aristeguieta es "BELLO INTERNACIONALISTA Y DIPLOMATICO" leído por él mismo en la Sesión conjunta de las Academias de Ciencias Políticas y Sociales, de la Lengua y de Medicina celebrada con motivo del 160º aniversario del nacimiento de Andrés Bello. En prosa fácil y elegante el autor nos pone de manifiesto algunos aspectos de la labor de Bello como internacionalista, labor que arranca desde los días primigenios de la Patria; y observa, cómo este gran humanista tuvo fé de apóstol en el implantamiento de las normas directrices de la convivencia entre los Estados.

Pero, si el Derecho Internacional era su predilección, Francisco Vetancourt Aristeguieta no se dedicó a esa materia de manera exclusiva. Se ocupó también de problemas netamente sociales, así como de los de Derecho Público, trabajos esos que se encuentran dispersos en artículos y discursos publicados en periódicos y revistas.

Brillante es el Discurso de Orden pronunciado por Ve-

tancourt Aristeguieta en la sesión solemne de esta Academia celebrada el 19 de mayo de 1936, en conmemoración del Centenario de la promulgación del Código de Procedimiento Judicial elaborado por el Licenciado Francisco Aranda. En este trabajo histórico jurídico el orador nos pinta la triste situación por la cual atraviesa nuestra Patria para el año de 1836, la confusión y el desconcierto reinantes en el orden jurídico, por encontrarse la legislación para las Colonias que todavía regía en Venezuela —diseminada en diversos textos que dificultaban la consulta rápida de lo legal, aún para casos de mera interpretación. Vetancourt Aristeguieta recuerda el Decreto dictado por el Presidente Vargas con motivo de esa situación, en el cual se hacía referencia a la “confusión y desorden de las leyes que alteran la paz individual, alejan la confianza y obstruyen las vías de la prosperidad” y a la “absoluta necesidad de que las leyes puedan ser conocidas de todos los ciudadanos” y a las leyes españolas que no estaban “escritas en lenguaje nacional”. Es dentro de ese ambiente y para remediar esas necesidades que se encomienda al Licenciado Francisco Aranda la elaboración del Código de Procedimiento Judicial, el cual en su Discurso analiza Vetancourt Aristeguieta con la pericia de un experimentado jurista.

En materia fiscal publicó, Vetancourt Aristeguieta, un importante trabajo intitulado: “Páginas para la Historia de la Hacienda Pública en Venezuela, Reseña Histórica del 30% Antillano”. Es un estudio meduloso y exhaustivo sobre la materia. Examina los antecedentes y orígenes políticos de ese Impuesto; la discusión parlamentaria a que dió lugar la aprobación de esa Ley en el año 1881; la reacción diplomática consiguiente especialmente de parte de Inglaterra. Analiza también las críticas que han sido hechas a ese Impuesto Adicional, así como los argumentos fiscales y políticos que lo justifican y en especial las razones económicas y culturales consideradas como preponderantes. Termina ese trabajo con el estudio de la repercusión del Impuesto sobre el trasbordo y las medidas aconsejables.

Difícil nos resulta traer en esta oportunidad un dete-

nido juicio sobre la abundante obra del Dr. Francisco Ventancourt Aristeguieta, pues como muy bien observa el Dr. Simón Planas Suárez, al prologar el último libro del Académico desaparecido — su laboriosidad se encuentra “en páginas magníficas, por sabias e ilustradas que nos revelan el hombre en sus variadas facetas. Unas tienen carácter didáctico, otras ribetes filosóficos; algunas acentuado sabor histórico y la mayor parte señalada erudición en la materia que con predilección cultivaba Francisco: el Derecho Internacional, tanto el Público como el Privado”.

Si bien su abundante y variada actividad hacen difícil el elogio y el análisis que merece la labor de Francisco Ventancourt Aristeguieta, su recuerdo perdurará a través de sus obras.

Descanse en paz el compañero ausente...

Señores Académicos:

Como tema de este trabajo de incorporación hemos elegido el de la “Empresa Mercantil”. Para su desarrollo hemos consultado las diferentes teorías de los mercantilistas españoles, italianos, franceses y alemanes, por ser ellos los que, a nuestro juicio, más se han ocupado de esa materia. En el deseo de llegar a conclusiones personales, con fundamento en nuestro Derecho positivo, hemos analizado lo que sobre ese tema han escrito algunos juristas venezolanos, así como nuestra escasa jurisprudencia sobre el particular, y muy especialmente las numerosas disposiciones legales que a la **empresa** se refieren, sin **definirla**. De esta manera vinimos a caer en cuenta de cuán grande era “la empresa” en la que nos habíamos metido...

El vocablo **empresa**, en su sentido económico y jurídico, es de uso corriente, no sólo entre los juristas, economistas, comerciantes e industriales, sino también entre los empleados y obreros. Y la verdad es que, si preguntásemos a todos, sin excepción, lo que ellos entienden por **empresa**, no serían muchos los que pudieran expresar una idea clara y precisa acerca del concepto que ella representa. Es que, en nuestro Derecho positivo, no se encuentra una definición

de la Empresa, y antes por el contrario, ese vocablo no sólo es empleado en la Ley con bastante imprecisión, sino que en numerosas disposiciones legales es empleado como equivalente a “establecimiento mercantil”, a “negocio” y a “explotación”, expresiones éstas que tampoco son definidas por la ley. Pero hay más aún, y es que existe una correlación tan estrecha entre la Empresa y el Empresario, que se ha llegado a usar en el lenguaje comercial e incluso en ciertas leyes, la palabra empresa para designar al **empresario**. Toda referencia a la Empresa como sujeto activo o pasivo de una relación jurídica, ya sea laboral, mercantil o fiscal — o como sinónimo de sociedad mercantil o como fundamento de obligaciones legales, realmente quiere referirse al Empresario y no a la actividad que éste ejerce.

Al preguntarnos nosotros mismos, acerca de la empresa, nos dimos cuenta de que la imprecisión que teníamos en los conceptos, hacía necesario estudiar y profundizar sobre su naturaleza jurídica. De aquí nació la idea de este trabajo y desde entonces comenzamos a acopiar datos tomados de la doctrina y la jurisprudencia nacionales y extranjeras con la pretensión de hacer un estudio exhaustivo sobre la materia, digno de ser presentado ante Uds. con motivo de nuestra incorporación al seno de esta Academia. Esa aspiración era ya una señal de lo poco que conocíamos el problema, pues, a medida que recopilamos el material necesario nos íbamos dando cuenta de que el estudio que nos habíamos propuesto excedía con mucho, los límites razonables de un discurso de incorporación.

Exceso de trabajo para aquel entonces, exceso de preocupaciones después, y motivos de salud como consecuencia de ambos excesos, nos habían impedido cumplir con los requisitos necesarios para incorporarnos a esta Ilustre Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pero, ante el llamado perentorio, por demás muy justificado, que se nos hizo al respecto, hemos tenido que resignarnos a presentar este trabajo, en una forma menos ambiciosa y más modesta de la que en un principio aspirábamos.

BASES PARA UNA TEORIA DE LA EMPRESA MERCANTIL

LA EMPRESA MERCANTIL

— I —

La Empresa se ha convertido en una noción clave no sólo del derecho mercantil, sino también desde los puntos de vista fiscal y social, por lo que tatar de precisar su concepto, su alcance y su naturaleza jurídica ha venido a ser una necesidad. Esta necesidad se pone de manifiesto:

1º) No sólo por el gran auge y desarrollo que en las últimas décadas ha cobrado la empresa capitalista, sino porque juristas de gran renombre pretenden basar en la empresa la unidad de concepto del derecho mercantil. Esta doctrina, cuyo pensamiento inicial fue de Wieland, después desarrollada y ampliamente divulgada por Mossa y propugnada entre otros por Antonio Polo y Garrigues, considera el Derecho Mercantil como **derecho que regula las empresas**.

No entraremos a analizar esta doctrina, ni el éxito por ella obtenido, pues, nos saldríamos del objeto principal del estudio que nos hemos propuesto. Lo que nos interesa, por ahora, es destacar que ella al tomar el concepto de empresa como núcleo central del Derecho Mercantil obliga a fijar tal concepto como preliminar de esa rama del Derecho.

Y es esta precisamente una de las críticas que se le ha hecho a la doctrina en cuestión ya que no se sabe aún lo que la **empresa** es o ha de ser para el Derecho.

2º) Nuestro Código de Comercio en su Art. 2º al lado de las operaciones que constituyen por sí solas actos de comercio, aunque se trate de un acto aislado o sea ejecutado por una persona no comerciante, menciona una serie de actividades que tan sólo participan del carácter comercial cuando son realizadas como "empresas". Esa disposición legal considera que son actos de comercio: las empresas de fábricas o de construcciones; las empresas de manufacturas; las empresas para el aprovechamiento industrial de

las fuerzas de la naturaleza, tales como las de producción y utilización de fuerza eléctrica; las empresas editoras, tipográficas, de librería, litográficas y fotográficas. No cabe pues, duda alguna acerca de la importancia que tiene, desde este punto de vista lo que se entiende por empresa ya que este concepto no ha sido definido por el Código.

3º) La Constitución Nacional también invoca el concepto de la empresa cuando prohíbe que sean elegidos senadores o diputados a “los funcionarios o empleados nacionales, estatales o municipales, de institutos autónomos o de **empresas** en las cuales el Estado tenga participación decisiva”.

4º) El Código Civil, en el Título “Prestación de Servicios”, Capítulo II (“Del Contrato de Obras”) nos habla (Arts. 1637-1644) de la responsabilidad y de las obligaciones del “empresario”, sin definir lo que es un “empresario”. Pero de los artículos citados se desprende que la ley se refiere allí a quien haya contratado su trabajo con otro a destajo o a precio fijo. Ese contrato se denomina también arrendamiento de obras, el cual se resuelve por la muerte del empresario.

En la doctrina reina gran incertidumbre, pues, algunos distinguen el contrato de “empresa” del de “obras”, basándose sobre el criterio de la remuneración: cuando la obra es a destajo, será contrato de empresa; de lo contrario, será contrato de obras. Otros basan la distinción en el carácter del trabajo: el empresario efectúa libremente un trabajo remunerado, sin estar sometido a ninguna dirección.

5º) La empresa en la legislación del trabajo: El artículo 2º de la Ley del Trabajo establece que se entiende por patrono la persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tiene a su cargo la explotación de una “empresa” o faena de cualquier naturaleza o importancia en donde trabajen obreros o empleados sea cual fuere su número. El artículo 3º de la misma Ley habla de los trabajadores que presten servicios a contratistas que ejecutan obras para “empresa” de hidrocarburos o mineras y de cons-

trucción. Luego, el artículo 8º dispone que a las disposiciones de la Ley del Trabajo están sujetos todas las “empresas”, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza. Su Artículo 11º ordena que en toda “empresa” las órdenes, instrucciones y en general toda disposición dirigida a los trabajadores de las mismas deberá darse en idioma castellano. Más adelante, en el Artículo 18º se indica que en todas las “empresas”, explotaciones, establecimientos y faenas sometidas a la Ley del Trabajo, por lo menos el 75% de los trabajadores, tanto de los empleados como de los obreros, deberán ser venezolanos. También alude al concepto de empresa el Art. 171 cuando habla de que los sindicatos de empresas no pueden constituirse con menos de 20 trabajadores. Finalmente, el Art. 192 de dicha Ley señala como causa de extinción de todo sindicato de “empresa” la disolución de la “empresa” respectiva.

Como se ha podido apreciar, la palabra “empresa” se emplea en la Ley del Trabajo, algunas veces sola y otras junto con los vocablos “explotaciones o establecimientos”.

La determinación del concepto de empresa no es pues, tan solo un problema grave de la Economía y del Derecho Mercantil, sino que, como hemos visto, trasciende al Derecho del Trabajo. “Dentro de éste, como dice el Dr. Rafael Caldera, la noción de empresa sirve para explicar la subsistencia de la relación laboral en casos como el de sustitución de patronos, aún cuando cambie la persona del titular de aquella; pero, sobre todo, sirve para amparar una concepción de carácter institucional que hace de la empresa una comunidad natural dentro de la cual, reconociéndose el poder de dirección al patrono, forman parte esencial los trabajadores; pero, entre nosotros esta idea todavía no ha tomado arraigo, ni hay motivo para sostener que en ella se ha basado el legislador laboral; más bien da la impresión de que al usar el vocablo lo tomó en su sentido más corriente, el sentido económico que sirve de base a su regulación jurídica, y que ve en ella “la unidad económica de producción en una acepción amplia...” (1).

(1) Dr. Rafael Caldera: “Derecho del Trabajo”.

6º) En la Ley y Reglamento del Impuesto sobre la Renta se toma la Empresa como base para determinar las utilidades comercio-industriales.

7º) La Ley de Propiedad Industrial, en sus artículos 27, 32 y 34, hace referencias a la Empresa. Igual sucede con la Ley y Reglamento del Seguro Social.

8º) En cuanto a la legislación aérea, la Ley de Aviación Civil en sus artículos 38, 46, 47, 50 y 51, toma especialmente en cuenta las Empresas de transporte aéreo.

Sería largo enumerar todas las disposiciones legales que a la empresa se refieren. Las que hemos señalado son más que suficientes para poner en evidencia la necesidad y conveniencia de precisar el concepto de empresa.

El joven jurista Dr. Isidro Morales Paúl, en reciente escrito sobre la Empresa Comercial, publicado en la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, hace resaltar la importancia que tiene el concepto de empresa cuando dice: "El desarrollo del concepto económico de empresa, paralelamente a su importancia dentro de la llamada Economía de Mercado, ha traído como lógico resultado un incremento de su relevancia en el campo jurídico". Más adelante añade: "Sin embargo, pese a todos los criterios adversos a que ha dado lugar el concepto de empresa, no es menos cierto que ha sido el concepto fundamental alrededor del cual se ha generado todo un nuevo enfoque del Derecho Mercantil".

— I I —

CONCEPTO ECONOMICO DE LA EMPRESA

Antes de proceder al estudio del concepto jurídico de empresa creemos necesario analizar su concepto económico por ser la empresa un fenómeno económico.

En general los economistas reconocen que la empresa comercial constituye la célula de base para la organización y el desarrollo de la producción, motivo por el cual le han consagrado largos estudios. Pero, la imprecisión del tér-

mino ha dado lugar a numerosas definiciones las cuales parecen girar, particularmente alrededor de las dos ideas siguientes: a) la empresa supone una organización; y b) esta organización debe ser concebida en vista de la producción económica (Hamel).

Dicen que la empresa es la “unidad económica de producción” para no confundirla con la **explotación**, que tiene un significado técnico; ni con el **establecimiento mercantil**, al cual consideran un elemento de la misma empresa.

Pero, aún así, habría que saber que es una unidad económica. Unos denominan empresa todo organismo que tiene por objeto la producción de bienes en vista del mercado; otros juzgan indispensable añadir la noción de riesgo, mientras que los más realistas tienen en cuenta las formas de la empresa más que su concepto. (Ripert).

Dice Vivante que: la empresa es un organismo económico que bajo su propio riesgo recoge y pone en actuación sistemáticamente los elementos necesarios para obtener un producto destinado al cambio. Y considera que, la **combinación** de los factores naturaleza, capital, trabajo, que asociándose producen resultados imposibles de conseguir si obrasen divididos y el riesgo que el empresario asume al producir una nueva riqueza son los dos requisitos indispensables a toda empresa. (1)

Bolaffio a su vez define la empresa como “la organización para el cambio, de los factores de la producción con el riesgo inherente. (2)

Sea cual fuere la definición de empresa se admite, sin discusión, que desde el punto de vista económico una de las características de la empresa es su valoración global. Desde el punto de vista contable, el comerciante acostumbra a personificar las cosas (Caja, Almacén) y, con mucho mayor motivo, ve en todo el conjunto de su negocio una enti-

(1) Vivante — Tratado de Derecho Mercantil 1ª Edición española. Vol. 1. Pág. 131.

(2) Bolaffio — Derecho Comercial, Tomo I, Pág. 397.

dad. Las cosas más heterogéneas quedan así reducidas a una unidad económica. Para el empresario, su establecimiento mercantil no es exclusivamente capital, ni trabajo, ni organización. Es un complejo económico, integrado por elementos reales, personales y relaciones de hecho. A esta **unión de diversos elementos**, que mutuamente se complementan, atribuye el titular de la empresa **mayor valor que a la simple suma de todos**. Le atribuye, asimismo, **autonomía económica**, y lo juzga especialmente útil para alcanzar el fin de lucro. El conjunto es así cosa distinta de sus partes y la conexión se basa y justifica **teleológicamente**: las cosas quedan ligadas por su destino, que es desarrollar un negocio particularmente provechoso, de ganancia máxima.

Si el fondo de todas las instituciones del Derecho Mercantil es económico y si deben ser configuradas y reguladas de modo que lleguen a satisfacer mejor las necesidades del tráfico, es evidente que, para tal **organismo económico**, conviene que existan adecuadas normas legales. Es este el gran problema que corresponde a los juristas resolver. (Emilio Langle).

Al tomar posesión los juristas de este concepto económico de la empresa, como observa Garrigues, unos lo encontraron demasiado vago y descolorido; otros estimaron que era inaceptable desde el punto de vista jurídico, supuesto que para la Economía carece de importancia la forma como la empresa se procura el factor trabajo, mientras que para el Derecho, así como nada importa la procedencia del capital que pone en juego el empresario, en cambio tiene importancia decisiva la procedencia del trabajo que se emplea, el cual debe ser precisamente ajeno, siendo el empresario un mediador en ese trabajo. Otros han puesto de manifiesto que la doctrina económica desatiende un doble aspecto de la empresa: su aspecto **dinámico** y su aspecto **estático**. El primero, atiende a la función de la empresa en el proceso económico (actividad del empresario); mientras que el segundo, atiende a la organización exterior mediante la cual el empresario realiza aquella función económica. Hay también quienes descubren en la empresa un

perfil subjetivo (la empresa como empresario), un perfil **funcional** (la empresa com actividad emprendedora) un perfil **patrimonial y objetivo** (la empresa como patrimonio y como hacienda) y un perfil **corporativo** (la empresa como institución) .

Todo esto demuestra que hasta ahora no ha logrado éxito el intento de alcanzar un concepto jurídico unitario de la empresa y que los juristas, en sus apasionados debates, siguen moviéndose dentro del campo de la economía. La razón es que falta un concepto legal de la empresa, aún en aquellos ordenamientos que como el novísimo Código Civil italiano, han tomado la empresa como centro del sistema. Ha sido preciso reconocer que la técnica del Derecho no ha podido dominar el fenómeno económico de la empresa para enmarcarlo dentro de una disciplina jurídica completa que abarque los diversos elementos que concurren en ella; y que la elaboración de la teoría de la empresa mercantil **constituye actualmente la nueva misión de la ciencia del Derecho Comercial.** (Garrigues pág. 28, y cita al final a Asquini, Profili dell' impresa).

— I I I —

BASE PARA UN ESTUDIO JURIDICO DE LA EMPRESA

Entendida la Empresa como un hecho económico el jurista debe proceder a su examen para precisar sus caracteres, analizar los elementos que la integran, y si hay lugar, determinar las obligaciones activas y pasivas que le conciernen.

En Francia el problema de la empresa ha sido abordado por los juristas hace apenas unos 15 años, principalmente por el decano Ripert en su obra "Los aspectos jurídicos del capitalismo moderno" quien lo ha enfocado particularmente desde el ángulo del derecho social, más bien que desde el punto de vista de su proyección en el derecho comercial. Recientemente el profesor y decano Hamel, en unión

del profesor Lagarde, ambos de la Facultad de Derecho de París han estudiado también el problema de la empresa en su Tratado de Derecho Comercial.

En España, han escrito sobre la naturaleza jurídica y el concepto de la Empresa, entre otros, los juristas Garrigues, Polo, Langle, Rodríguez, Rodrigo Uría.

En Alemania, han enfocado el problema de la Empresa, Gieseke, Hohlfeld, Waldemar Areche y otros.

Donde más se ha estudiado por los autores comercialistas la teoría de la Empresa es en Italia, pudiéndose citar al respecto: Mossa, Ascarelli, Graziani, Casanova, Santoro Pasarelli, La Lumia, Asquini, Rocco, Vivante, Ferrara, Mes-sineo. Esos estudios dieron lugar a la fórmula por la cual el nuevo Código Civil italiano (Código de Mussolini) definió, si no la empresa, sí al empresario.

El artículo 2082 de ese Código define al **empresario**: “el que ejerce profesionalmente una actividad económica organizada en vista de la producción o del cambio de bienes o servicios”. De esta definición legal del empresario podría deducirse que la empresa es: “una **actividad económica organizada en vista de la producción o del cambio de bienes o servicios**” y no como concluyen algunos autores que la **empresa es: “La organización económica orientada hacia la producción en la cual se ejerce la actividad profesional del empresario”**.

La diferencia es importante entre ambas deducciones ya que a nuestro modo de ver, son conceptos distintos el de “empresa como actividad económica” y “empresa como organización económica”. Refiriéndose a esta última interpretación dicen los autores franceses ya citados Hamel y Lagarde, que esa definición italiana no aporta gran cosa de nuevo con respecto a la definición económica de empresa, a la que antes nos hemos referido, pues según ellos: la noción de “organización destinada a la producción económica”, que sirve de base a la definición italiana, es puramente descriptiva, pues ella considera la empresa bajo su aspecto exterior, como si la empresa no fuese otra cosa

que la célula de la producción económica a la cual ha logrado llegarse después de ir poniendo de lado minuciosamente todas las agrupaciones —corporación, profesión, Estado— que disimulaban su existencia. Pero creemos que de la definición de Empresario que trae el Código italiano la conclusión lógica sería la de que la empresa es una **actividad económica organizada**; privando en consecuencia el concepto de **actividad** sobre el de **organización**. De ser así, no sería procedente la crítica antes mencionada.

A falta de un concepto legal de la empresa, los juristas se han dedicado a elaborar las más variadas teorías en un afán por lograr una **construcción unitaria de la Empresa**, considerada como un “todo” comercial, suma de bienes, derechos, servicios, etc., que alcanza una sustantividad y un valor económico mercantil e industrial por encima y hecha abstracción de la individualización y de los valores de sus elementos patrimoniales, para intentar después construir todo un sistema de transmisiones negociables de la Empresa, ya que sea por actos intervivos o “mortis causa”, así como la constitución de **derechos reales** sobre aquel conjunto mercantil e industrial (Antonio Polo Diez).

A los fines de nuestro estudio el camino a seguir debe ser: 1º) determinar en el terreno **doctrinal**, cuál sea la naturaleza jurídica de la empresa, esto es, su mejor construcción teórica; y 2º) verificar en el campo **legal**, si está o no reconocida y regulada la existencia de esa unidad económica, es decir, si la empresa constituye un todo para el legislador.

— IV —

NATURALEZA JURIDICA DE LA EMPRESA:

TEORIAS

Como son muchas las teorías que se han elaborado acerca de la naturaleza jurídica de la empresa comercial y, por consiguiente, respecto a su concepto jurídico, haremos una sintética enumeración de ellas:

1º **La Empresa como sujeto de derechos.** Esta doctrina propugnada por Endemann, Monsem, Voldendorf, Tabor, Hassenpflueg, sostiene que la empresa no es un mero conjunto de medios de producción, sino una entidad con propio nombre, caracteres, vida, funciones y crédito. La concebía como un nuevo **sujeto**, como una **persona jurídica**, independientemente de la persona del titular. El propietario de la empresa es el primer servidor o empleado de la misma. El negocio hace al comerciante y no al contrario. Así se explica que subsistan la entidad y los poderes que a su personal se hayan conferido, aunque el titular varíe o muera. A la transmisión de la empresa va unida la de sus propios créditos y débitos. (Emilio Langle).

La doctrina de la personalidad jurídica de la empresa ha sido criticada, pues convierte a la empresa en un **sujeto**, cuando no cabe negar que élla es un **objeto** de derecho. Sería un absurdo sostener que existen relaciones jurídicas en las cuales el objeto se tiene a sí mismo por sujeto. Solamente en un sentido figurado, metafórico, podemos subjetivar a la empresa, hablando de que tiene derechos y obligaciones y responsabilidades; lo mismo que solemos objetivar las personas —comenta algún autor— diciendo que alguien es una buena escopeta o una buena raqueta. Si es evidente que el titular de la Empresa dispone de ella a su voluntad, esto significa que pertenece a su patrimonio, que aquél es sujeto y ésta es objeto de derechos.

Por lo demás esta doctrina de la personalidad de la empresa es **contraria a nuestro derecho positivo**, pues de acuerdo con el artículo 15 de nuestro Código Civil las personas son naturales o jurídicas y de acuerdo con el artículo 19 ejusdem la empresa no figura entre las personas jurídicas, las cuales son: La Nación y las Entidades políticas que la componen; las Iglesias, de cualquier credo que sean, las Universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público; las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado, (si han adquirido tal personalidad mediante la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del

Departamento o Distrito en que hayan sido creadas); de acuerdo con el artículo 1651 las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica y tienen efecto contra terceros desde que se protocoliza el respectivo contrato en la Oficina Subalterna de Registro Público de su domicilio; y de acuerdo con el artículo 201 del Código de Comercio las Compañías Mercantiles constituyen personas jurídicas distintas de la de los socios. **No hay, pues, ninguna disposición legal que reconozca personalidad jurídica a las empresa.**

2º **Como patrimonio autónomo afecto a un fin especial.** Es la doctrina de Becker, Cosak, Valery, Saleilles, Santoro - Passarelli, Mossa que establece la unidad jurídica no ya en el terreno de la persona sino en el del patrimonio. De esta manera se ha intentado construir la empresa como un patrimonio separado, cuya peculiaridad estriba en hallarse destinado a un fin (Becker) o sea un patrimonio de afectación (Saleille) o un bien especial (Cosak). Según estos autores existe un conjunto patrimonial distinto del patrimonio del comerciante, aunque dependa de éste. Así como ese patrimonio distinto tiene una administración y contabilidad independiente, un destino propio, suele tener también un nombre especial y una especial representación y —según Becker— tiene capacidad especial para las relaciones jurídicas (de crédito y deuda) frente a terceros. Por esto —escribe Mossa— las obligaciones de la empresa pasan a su adquirente; y si bien es verdad que el titular responde con todos sus bienes aún los no destinados a tal negocio, ello se debe a que las obligaciones después de repercutir inmediata y directamente sobre el patrimonio de la empresa, se irradian a su titular.

La doctrina según la cual la empresa constituye una **unidad patrimonial independiente** del resto del patrimonio de su dueño, responde a la construcción alemana del "patrimonio separado" lo que es insostenible, porque la vida mercantil demuestra la falta de autonomía del patrimonio comercial. Esos núcleos patrimoniales sólo pueden formarse por disposición de la ley como es el caso de la herencia indivisa o aceptada a beneficio de inventario y en

Venezuela, además, la comunidad de gananciales, no se crean libremente por voluntad privada, pues ello afecta a los terceros (Langle). El propietario puede, para su contabilidad personal y el examen de sus utilidades, adscribir determinados bienes en especie, o en dinero, a una empresa determinada y extender el balance anual de su explotación. Pero jurídicamente no hay medio alguno de realizar esta adscripción, pues nuestro derecho privado se opone a que una persona divida sus bienes, los organice en varios patrimonios autónomos y que ello surta efecto ante las demás personas.

Ello es contrario a la unidad patrimonial que acoge nuestro derecho, pues, según el artículo 1864 del Código Civil los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual, si no hay causas legítimas de preferencia y éstas no son sino los privilegios y las hipotecas. Más aún, el inventario anual que todo comerciante debe formar (Artículo 35 Cód. Com.) se extiende al conjunto de sus bienes, tanto muebles como inmuebles y de todos sus créditos, activos y pasivos, **vinculados o no a su comercio**. Es curioso observar que esta separación de patrimonio existe, sin embargo, desde hace ya bastantes años en el derecho marítimo donde se admite (Art. 623 Código Comercio) que el propietario de la nave puede libertarse de la responsabilidad civil que le incumbe, por los actos del capitán y de las obligaciones que contraiga con relación a la nave y a la expedición, haciendo abandono de su interés en la nave y de su flete. Esta disposición legal consagra la separación de la fortuna terrestre de la marítima al considerar que cada navío constituye una fortuna de mar distinta con su propio pasivo.

La separación de responsabilidades es inherente a todo patrimonio autónomo, característica ésta que falta al patrimonio mercantil. Los acreedores mercantiles no pueden exigir una condición privilegiada en ese patrimonio para ser pagados con preferencia: la quiebra del comerciante afecta a todo el patrimonio del deudor común. El patrimonio mercantil, en consecuencia, no tiene **deudas propias**,

sino que responde tanto de las deudas civiles como de las mercantiles. En la herencia del comerciante ambos patrimonios se confunden: el patrimonio civil y el mercantil.

3º **La Empresa como Universalidad.** Un numeroso grupo de mercantilistas aplica a la empresa comercial el concepto de **universitas**, o sea, de una unión ideal (no material) de elementos que satisfacen juntos una necesidad diferente de la que satisfacen separados.

Observa Garrigues que: en el hecho de estar integrada la empresa por una variedad de cosas no ligadas entre sí materialmente (*versitas*), las cuales aspiran a un tratamiento jurídico unitario (**uni**), se fijan los autores para aplicar a la empresa el concepto romano de la **universitas**. Esta construcción se encuentra reforzada por la circunstancia de que la universalidad permanece la misma como tal a pesar del cambio de sus componentes, lo que es esencial al concepto de esa institución.

Antes se discutía si esta universalidad era de **derecho**, o sólo de **hecho**. Pero para la calificación de **universitas juri** (Vidari, Marghieri, Fadda y Bensa, Messineo, Thol, Bhrend, Ehrenberg...) o de **universitas facti** (Thaller, Lyon-Caen y Renault, Wahl, Vivante, Sraffa, Navarrini, D'Amelio, Rocco, Wieland...) los juristas no han adoptado un criterio único, ni parten del mismo punto, todo lo cual era indispensable para poder apreciar bien esa diferencia o discrepancia en la calificación de la **universitas**, por lo que esa diferencia ha resultado más bien confusa y diferente según cada autor. Más, en definitiva, teniendo en cuenta que ni la doctrina ni el Derecho Positivo asignan disciplinas diferentes a la universalidad de una especie y de otra, la controversia en torno a esta subdivisión ha cesado ya por inútil y sólo se habla de **universalidad**. A esta teoría de la universalidad se han adherido también los mercantilistas españoles Blanco Constants, Marin Lázaro, Langle, Vicente Gella y Rodríguez Rodríguez.

Pero esos esfuerzos constructivos de la doctrina no han sido acogidos por la legislación, aduciendo que no sólo por

cosas y derechos está integrada la empresa mercantil, **sino que también forman parte de ella relaciones de puro hecho**, como la clientela, que no son ni cosas ni derechos. Así pues, resulta difícil adaptar el concepto de empresa al concepto de universalidad, sea de hecho, sea de derecho. Además, si ningún texto legal reconoce la empresa mercantil como un todo indivisible **no tienen los particulares facultad legislativa para crear arbitrariamente nuevos objetos jurídicos**. Pueden sí, determinar en cada caso el contenido objetivo de los negocios jurídicos relativos a la empresa y, generalmente, la coordinación económica de los elementos de la empresa inducirá a las partes a someterlos al mismo destino jurídico. Pero en la práctica, y de acuerdo con la Ley, el objeto inmediato de las relaciones jurídicas no es la universalidad como tal, sino los elementos que integran la empresa (venta de bienes muebles y mercancías, enajenación colectiva, prenda de los muebles, hipoteca de los inmuebles, etc.) Por último, la ley no reconoce en las transmisiones de la empresa el dato característico de las universalidades: la transmisión **ipso jure** de derechos y obligaciones.

Si algunos juristas consideran que esta doctrina de la **universitas** ya fué superada, en cambio a juicio de muchos otros, muy eminentes, ella todavía posee un fondo de verdad incancelable.

Langle observa que en la empresa comercial podemos encontrar:

1º.—Que hay un conjunto de **elementos, reunidos para un fin** determinado.

2º.—Que el complejo formado es cosa **distinta** y superior a esas mismas cosas singulares, mientras estaban segregadas.

3º.—Que las partes integrantes **varían** y el conjunto sigue subsistiendo.

4º.—Que el todo hállese dotado de **unidad**, no por iniciativa e imperio de la ley, sino por **voluntad del empresario, amparada por la ley**. El propietario de la empresa crea el todo y puede cambiar su destino y el de las partes. Pue-

de liquidar, vender, aumentar o reducir la empresa, en una palabra, formarla y disgregarla, por completo o parcialmente a su placer.

5º.—Que en este sentido, o sea, porque la empresa **emana de la voluntad del titular y no de la ley**, cabría reputarla como universalidad de hecho; lo cual nunca habría de significar que dejase de engendrar consecuencias jurídicas. Pero como, según hemos indicado, ya dejó de discutirse, por carecer de finalidad, si se trata de una **universitas juris o facti**, adoptamos la postura de Cohen: “es preferible decir simplemente universalidad, sin otro epíteto”.

6º.—Que la empresa engloba en su unidad **lo que el titular quiere** y cuando es objeto de un negocio jurídico, **lo que quieren las partes**. La empresa reúne cosas, derechos y circunstancias de hecho, cuya unidad es creada por el “dominus”; y éste le asigna individualidad propia, la valora en su conjunto como negocio y la traspasa, arrienda, etc. La ley respeta y tutela su voluntad y, cuando interviene otra persona, la voluntad de los contratantes.

7º.—Que no por considerarla como universalidad, hemos de atribuirle **absoluta autonomía económica**, ni hemos de afirmar que todos sus propios **créditos y débitos**, se transmitan con ella **ipso jure**. Advierte Escarra que, aunque el fondo de comercio englobe valores activos y pasivos, esto no significa que, particularmente el pasivo, sea **inherente a la constitución** misma de la empresa; pues entonces resultaría que, en caso de venta de ella, el comprador respondería de pleno derecho —por el hecho mismo de su adquisición— de todo ese pasivo, cualquiera que fuese su importancia.

8º.—Que para ser estimada como universalidad, debe bastar con el reconocimiento de que, al reunirse sus elementos, **pueden ser estimados jurídicamente como una individualidad**, distinta de esos elementos mismos, y ser objeto de un especial tratamiento unitario. No es que siempre y por fuerza la empresa habrá de ser una unidad ante el Derecho. Sino que tendrá aptitud para serlo y “los contratantes fijarán su contenido” como decía Vivante.

9º.—Que la unidad del conjunto no implica la eliminación de los **regímenes establecidos para cada uno de sus elementos**, si con relación a ellos exige la ley determinadas **formas o solemnidades** para la eficacia de los actos. Por ejemplo, si una empresa cuenta con un edificio propio, con valores cotizables, etc., al ser enajenada globalmente se han de cumplir los requisitos necesarios, respectivamente, para la transmisión del inmueble, de los valores, etc. ¿Acaso el deber de cumplir estas formalidades habrá de juzgarse incompatible con la idea de unidad de la empresa e integridad de la enajenación?

10º.—Sostiene Langle que el Derecho positivo español conoce la existencia de la empresa como un todo y permite que sobre él puedan crearse relaciones jurídicas. Desde luego, su doctrina es todavía ocasional y embrionaria, pero existe. En este punto mantiene abierta la puerta, una vez más a la autonomía de las voluntades, salvo cuando el asunto reviste trascendencia social. Por tanto, en España han de ser rechazadas las teorías atomísticas y cuantas lleven a la consecuencia de negar su unidad jurídica. La conexión teleológica de los elementos que integran la empresa tiene evidente significación ante el Derecho patrio.

Un argumento de gran peso contra la universalidad de hecho de la empresa “consiste en el hecho de que ni los hombres que colaboran en la empresa, ni sus energías de trabajo, pueden situarse al mismo nivel que el conglomerado de cosas que constituye la universalidad. Y lo propio cabe decir de la universalidad, de derecho.”

4º.—**La Empresa como Organización.** El profesor y eminente jurista Garrigues ha sido uno de los que han sostenido la teoría de la “Empresa como organización” y de los que en forma más brillante han desarrollado sus puntos de vista. Vale, pues, la pena al exponer esta teoría usar lo más posible las palabras del propio Garrigues, quien observa:

Un estudio más atento de la naturaleza de la empresa exige la separación de dos conceptos que vienen confun-

didos en las teorías precedentes: empresa y patrimonio de la empresa. Las teorías patrimoniales de la empresa conciben ésta como un conjunto de derechos y obligaciones sometidos a tratamiento jurídico unitario, sea desde el punto de vista del derecho subjetivo (la empresa es una unidad jurídica en los negocios en que aparece como objeto), sea desde el punto de vista del derecho objetivo (normas de protección de la empresa como unidad jurídica). Pero la observación de la realidad demuestra: 1º) Que una empresa mercantil es cosa distinta de los edificios en que se asienta, de las máquinas que utiliza, de las mercancías que fabrica o vende y, en general, de todos los bienes patrimoniales puestos al servicio de la explotación. Estas cosas pueden ser destruídas y, sin embargo, continuar la vida de la empresa; y a la inversa, pueden subsistir estos elementos materiales cuando la empresa mercantil, como tal, ha dejado de existir. 2º) Que en la enajenación de una empresa mercantil el precio que paga el adquirente sobrepasa, sin duda, la suma del valor de todos los elementos patrimoniales que se transmiten (edificios, mercancías, créditos, derechos, etc.) Es, pues, necesario destacar el lado espiritual o inmaterial de la empresa como negocio. Moviéndose en este sentido un sector de la doctrina quiere encontrar la esencia de la empresa mercantil justamente en sus elementos *sui generis*, en las relaciones de puro hecho, que no son cosas ni derechos, sino componentes económicos de la empresa. Los elementos patrimoniales no son decisivos en el concepto de la empresa, dado que existen empresas que no los necesitan v. g. una agencia de mediación. (1)

-
- (1) Entre nosotros la mediación se denomina corretaje, y las operaciones de corretaje en materia mercantil son actos de comercio, aun ejecutados aisladamente. Generalmente el corredor no ejerce su profesión a través de una empresa, por lo que el ejemplo de Garrigues basado en el Código Español no es aplicable a nosotros. Para nosotros el caso de empresa mercantil que no necesita elementos patrimoniales pudiera ser las "agencias de negocios".

Para esta doctrina la empresa es algo que sobrepasa al concepto de las cosas y de los derechos pertinentes a la empresa: la empresa es sencillamente la **organización**.

Son varias las teorías que, si bien es verdad que tienen matices distintos, llevan sin embargo la idea de organización como denominador común y fundamental. Agruparemos pues esas doctrinas organicistas, las cuales estiman que la empresa es:

a) **Una organización de los medios de producción y una posibilidad de venta (Pisko):** Esta organización comprende diversos elementos (los materiales, la propaganda, el conocimiento del mercado, etc.), dotados de un valor económico, que brindan la posibilidad de alcanzar lucros. Desde este punto de vista, la empresa aparece como una entidad abstracta.

b) **El objeto de un derecho de contenido inmaterial (Ysay):** Próxima a la anterior, esta teoría distingue la empresa de la materialidad de sus elementos constitutivos. Piensa que "la idea de organización" es el objeto del derecho sobre la empresa.

c) **Una combinación de los factores de la producción, mediante el trabajo (Müller-Erzbach):** Según este mercantilista alemán, lo que el derecho tutela en la unidad de la empresa es ese trabajo humano dirigido a obtener la fecunda combinación (Organización) de dichos factores (Langle). El elemento decisivo de la empresa sería su organización espiritual, o sea el ordenamiento de los factores reales y personales de la producción. La empresa es una **energía viviente** que crea valores, cuya existencia como organización está ligada a la de la persona y al mantenimiento de la explotación. El fundamento jurídico de la tutela de la empresa está en la necesidad de proteger el trabajo desarrollado en ella y que crea su valor (Garrigues).

d) **Una institución u organización de elementos para un fin económico o social:** Esta es la teoría sustentada principalmente por Ferrara y Garrigues.

Como las otras doctrinas organicistas que ya hemos señalado, parte del principio de que el dato realmente singular y característico de la empresa reside en la **idea organizadora**, que vincula entre sí los elementos patrimoniales de la explotación y les dota de un valor superior a la suma de los valores aislados. Según Ferrara, "la empresa es un tipo autónomo que entra dentro de una categoría propia, que debe ser añadida a la moderna sistemática: la categoría de las **instituciones** u **organizaciones**. Pero si se pregunta cuál es la naturaleza de estas organizaciones, hay que reconocer que carecen de individualidad jurídica y que se resuelven en una combinación de elementos varios, únicamente ligados por vínculos de finalidad. Falta, en efecto, una regulación positiva que dé vestidura adecuada a estas figuras económicas y sociales y que reconozca la **unidad** que ellas representan en la vida y en el comercio como objeto de cambio.

"Y así tiene que ser, a nuestro juicio, supuesto que lo que da unidad a la empresa en sentido económico es la organización, y la organización como tal no tiene trascendencia alguna en el campo del Derecho. La idea organizadora en sí misma no es objeto de protección jurídica (v. gr. no se defiende contra las imitaciones) ni puede transmitirse con independencia de los elementos que la materializan. Tampoco puede ser objeto del tráfico jurídico el conjunto de actividades, ni el trabajo que crea la empresa. Estos elementos no se compran, ni se venden. Cuando hablamos de vender una empresa, de darla en prenda o usufructo, no operamos con un concepto jurídico unitario. Queremos vender o dar en prenda o en usufructo las cosas corporales e incorporeales en que se ha materializado la idea organizadora. La empresa no es más que un conjunto organizado de elementos heterogéneos los cuales no se funden entre sí, perdiendo su individualidad en la nueva unidad, sino al contrario, la conservan y siguen constituyendo objeto de distintos derechos. Existe indudablemente la empresa como unidad económica. La ley protege esa unidad económica defendiendo el principio de la conservación de la empresa como más favorable a la economía nacional (en este senti-

do art. 1056 del C. C.). Pero ninguna norma ha dado todavía el concepto legal de empresa. La empresa es un conjunto de elementos patrimoniales (cosas, derechos) y de relaciones de puro hecho. Pero no goza todavía de autonomía jurídica". (Garrigues).

El mismo Garrigues dice que para alcanzar el **concepto jurídico de la empresa** "hay que partir de la base de que la empresa es ante todo un **círculo de actividades** regido por la idea organizadora del empresario". Ese trabajo actúa normalmente sobre un determinado patrimonio. Dando lugar a una serie de relaciones que son, no jurídicas, sino de puro hecho. La empresa funciona —y toda empresa deja de serlo en cuanto deja de funcionar— tan pronto como el empresario ordena y combina entre sí los elementos de producción (aviamiento), buscando el capital adecuado, adquiriendo máquinas e instalaciones, comprando materias primas o mercancías, arrendando locales, contratando técnicos y obreros. La empresa es pues, un concepto dinámico, así como el patrimonio de la empresa es un concepto estático. La empresa en marcha es en suma, un conjunto dinámico de elementos heterogéneos cosas corporales, derechos y relaciones materiales de valor económico que no son cosas ni derechos. Pero esta organización no es ni sujeto de derecho, ni universalidad de hecho ni de derecho, ni goza en suma de individualidad jurídica. Los elementos de la empresa aparecen unidos por el vínculo ideal del destino económico (idea organizadora). Esta unidad económica influye como índice de la voluntad de las partes, (1) en el sentido de admitir como principio que en las disposiciones **inter vivos** o por testamento, tales organizaciones de cosas y de derechos marchan como conjuntos, por cuanto el disponente ha querido considerar las cosas como un todo, sometiéndolas a las mismas mutaciones jurídicas. Por otra parte, el vínculo entre los diversos elementos de las empresas ha de ser tal que permita la continuidad de la explotación en manos del nuevo adquirente. Pero esa presunta voluntad del titular de la empresa no opera milagros, creando un nuevo

(1) Ferrara: *Tratatto di Diritto civile italiano*, 1921, 1, pág. 814.

objeto de derecho allí donde el ordenamiento jurídico no vé más que un conjunto de múltiples elementos, sometidos a las peculiares normas de su respectiva naturaleza.

“La empresa es un conjunto organizado de actividades industriales, de bienes patrimoniales y de relaciones materiales de valor económico” (Garrigues).

Estas teorías organicistas han tenido el acierto de haber destacado el lado espiritual de la empresa al afirmar que el elemento decisivo está en la organización y no en los edificios, ni en las máquinas, ni en las materias primas. Todos estos elementos pueden ser destruidos por un incendio y, sin embargo, la empresa subsiste. La empresa no es sólo un patrimonio: es una creación espiritual del empresario. En los elementos de la empresa se incorpora un factor espiritual, una idea organizadora, del mismo modo que la idea del artista encuentra su expresión objetiva en el mármol o en el lienzo, o que un invento en las ruedas y los tornillos. En la empresa, en el complejo de personas y de bienes económicos, se contiene la idea organizadora como bien inmaterial. Este bien, que el empresario ha creado con su trabajo es el objeto del derecho sobre la empresa. Pero la empresa no se identifica con la idea organizadora, sino que es sencillamente portadora de esta idea, la cual tiene existencia sólo en la empresa, mediante ella, y sin ella sería un concepto puro. **Organización, práctica de los negocios y clientela** no son tres bienes jurídicos distintos, sino que así como la empresa es algo unitario. También ellos son tan solo partes de un bien jurídico único. Son sencillamente tres aspectos distintos o tres facetas del derecho sobre la empresa (Garrigues).

Se ha criticado a las teorías organicistas el que esas organizaciones carecen de individualidad jurídica y que se resuelven en una combinación de elementos varios, únicamente ligados por vínculos de finalidad. Falta una regulación positiva que reconozca la unidad dándole vestidura adecuada a esas figuras económicas y sociales que tanta importancia tienen en la vida y en el comercio como objeto de cambio. Las teorías organicistas han querido encontrar

la unidad de la empresa a través de la organización. Ahora bien, la organización como tal no trasciende al campo del Derecho; la idea organizadora en sí misma no es objeto de protección jurídica, ni puede transmitirse independientemente de los elementos que la materializan. No puede haber organización sin elementos materiales o inmateriales en los que se efectúe. Como ha observado el prof. Rotondi: la organización es una abstracción, una forma vacía, un modo de ser de los elementos, sin los que no cabe concebir la actividad productiva. No puede tomarse en consideración **únicamente la organización**, prescindiendo de los elementos porque ello supondría valorar la forma sin la sustancia. La organización no **goza de tutela autónoma**, porque como tal no es susceptible de goce, ni de transmisión sin los elementos en que plasma. Así lo reconoce el mismo Garrigues, a pesar de haberse adherido a la tesis organicista de Ferrara. Y partiendo de ahí se cae fatalmente en la consecuencia de que la empresa **no puede disfrutar de un tratamiento jurídico unitario o autónomo**. Si lo sustancial es la organización, y si ésta no puede ser en sí misma objeto de protección jurídica, he aquí una cosa que al ser espiritualizada, se volatiliza. Por taumaturgia jurídica, desaparece así una realidad palpable, que la vida comercial patentiza y consagra a diario. (1)

5º **La Empresa como negocio jurídico:** Menos seguidores han tenido las doctrinas que consideran a la empresa **como negocio jurídico**. Según Carrara se ha definido este negocio: “acuerdo entre empresarios, trabajadores y capitalistas, con el fin de obtener, mediante la ordenación basada en el empleo de sus respectivas prestaciones, los resultados productivos que son la razón de ser de la prestación”. La empresa será así una combinación de estas diversas prestaciones, que se unen voluntariamente con el fin de realizar una actividad productiva. Estas diferentes prestaciones no pueden ser otras que dirección técnica, trabajo y capital.

(1) Emilio Langle, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo II, pág. 35.

6º Como simple pluralidad de elementos heterogéneos (Scialoja, Barassi, Auletta).

Tal es la teoría denominada **atomística** que combate el carácter unitario de la empresa y escinde su concepto en la multiplicidad de los elementos que entran en ella. Sostiene que el Derecho debe considerar esos elementos como una pluralidad aunque tengan un destino común y que los negocios jurídicos que tengan a la empresa como objeto se refieren en realidad y de manera individual a cada elemento material o inmaterial.

Esta teoría cierra los ojos ante dos hechos reales: 1º que en la empresa, como en muchos órdenes de la vida, el todo es más y vale más que la simple suma de las partes; y 2º que frecuentemente ampara la ley la conservación de las empresas evitando su disgregación en las transmisiones, y también la defiende frente a la competencia ilícita, lo cual envuelve un claro reconocimiento legal de su existencia, de su unidad y de su propio valor. (Langley).

Nuevos Conceptos jurídicos de la Empresa:

Al contemplar desde el ángulo jurídico la totalidad del fenómeno "Empresa" como unidad económica orgánica, la doctrina mercantil más reciente, ha comenzado a separar el aspecto subjetivo del aspecto objetivo de ese fenómeno unitario; comenzó a distinguir entre las personas que forman parte de esa organización, o sea los colaboradores del empresario y los medios instrumentales organizados por el empresario para la realización del fin económico propuesto. De esta distinción han nacido las teorías que a continuación expresamos sobre el concepto jurídico de empresa:

a) **La empresa sería una organización de personas**, la organización de los colaboradores del empresario. La hacienda, fondo de comercio o establecimiento sería **un complejo u organización de cosas o de bienes**.

Esta dirección ha sido seguida por varios autores entre ellos Asquini, y es también la opinión que sustentan Hamel Lagarde (1). Según ellos la empresa es una entidad com-

(1) Traite de Droit Commercial, Tomo I.

pletamente distinta a la hacienda, patrimonio o fondo de comercio, y no podrían ser considerados como elementos constitutivos de ese fondo de comercio los servicios del personal. Los servicios, como energía de trabajo formarían parte, por el contrario, de la empresa. La empresa sería, pues, una **organización de personas** para la obtención de un fin económico y la hacienda o fondo de comercio una **organización de los medios materiales**, para el mismo fin.

a) **La empresa sería una organización de personas y de bienes y la hacienda, tan sólo una organización de bienes.** De lo que resultaría que la hacienda o fondo de comercio sería no ya una entidad distinta de la empresa, sino una parte de ella (Franceschelli; Greco). También para SAN-TI ROMANO la empresa habría debido concebirse como comprensiva de la hacienda y la hacienda distinguirse de la empresa como la parte respecto del todo.

No faltan escritores que configuran la empresa como **el organismo económico que resulta de la síntesis del empresario y de su hacienda.** Esta última opinión como las anteriores concibe a la hacienda como una parte de la empresa, pero en la hacienda estarían incluidos, sin embargo, no sólo los bienes sino también los servicios de todos los colaboradores. El único elemento de la empresa que permanecería extraño sería la persona del empresario y su actividad.

c) Otra teoría asienta que la empresa y la hacienda constituirían dos aspectos: el subjetivo y el objetivo de un mismo fenómeno.

La hacienda sería entonces el complejo orgánico de los instrumentos, reales y personales del empresario y de las relaciones a que ellos dan lugar; **la empresa**, este mismo complejo en ejercicio.

d) Otra doctrina, con Rodrigo Uría a la cabeza, al separar el aspecto subjetivo del aspecto objetivo de la "empresa" como fenómeno unitario, distingue entre la actividad del sujeto organizador y el conjunto de medios instrumentales (reales o personas) por él organizados para el servi-

cio de esa actividad, centrando la idea de empresa sobre el primer aspecto y la idea distinta de "establecimiento", "casa comercial", "hacienda" o "fondo de comercio" sobre el segundo. Con esa separación consideran a la empresa, desde el punto de vista jurídico, como pura forma o modo de actividad económica.

"Y concebida así la empresa, como simple modo o forma de obrar humano, necesariamente habría de conseguir un puesto en el amplio cuadro de la actividad jurídica, en la categoría superior de los actos jurídicos conjuntos y de carácter continuado (procesos), que aún implicando una combinación o serie de actos simples, coordinados entre sí por la unidad de acción y de fin, ofrecen en todo momento una visión unitaria del fenómeno. Con ello penetraba decididamente el concepto de empresa en el terreno del Derecho como manifestación de actividad jurídica..." (Rodrigo Uría).

Según Rodrigo Uría, los caracteres que distinguen el modo o forma de actividad constitutiva de empresa son los siguientes: a) la actividad habrá de ser de **orden económico**, en el sentido más amplio, pero también más riguroso del término "económico", que permita distinguir la actividad empresarial de las puras actividades artísticas e intelectuales; b) **actividad organizada**, es decir, planificada, dirigida a conseguir la unidad de acción con arreglo a un proyecto racional (de ordinario esa actividad organizada se manifiesta al exterior en la coordinación y utilización estables de medios materiales y trabajo ajeno, que dan lugar al nacimiento de un organismo económico vivo y operante; pero que no hay que confundir la pura actividad organizada en empresa con esa organización de capitales y trabajo); c) **actividad profesional**, continuada, sistemática, con tendencia a durar (una mercantia non facit mercatorem) y con propósito de lucro permanente que constituya medio de vida, capaz de distinguir por sí a la actividad empresarial de otras actividades económicas organizadas que no se ejercitan profesionalmente. **Y el fin perseguido** por la actividad así caracterizada habrá de ser la producción de bie-

nes o servicios o el cambio de los mismos en el mercado y no el goce o consumo directo por el productor o su familia. Sólo ejercitará una empresa quien produzca o cambie para satisfacer la demanda del mercado; esa finalidad es precisamente la que explica y justifica que el Derecho se ocupe de regular la actividad empresarial, velando por los intereses generales de la economía y por los intereses de los terceros ligados al funcionamiento normal de la empresa.

Y termina diciendo Rodrigo Uría:

“Esta exposición, aunque breve y sucinta, permite calificar de empresa en sentido jurídico mercantil, al ejercicio profesional de una actividad económica organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes o servicios”.
(Rodrigo Uría).

Vemos, pues, que Rodrigo Uría al calificar la empresa en sentido jurídico mercantil cae, queriéndolo o no, en el concepto de empresa que trae el Código Civil italiano (Código de Mussolini) en su artículo 2082. Si bien es verdad que este artículo lo que define es el empresario y decide que empresario es: “el que ejerce profesionalmente una actividad económica organizada en vista de la producción y del cambio de bienes o servicios”, para Rodrigo Uría la empresa es “el ejercicio profesional de una actividad económica organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes o servicios”. Obsérvese, pues, que de acuerdo con el Código italiano empresario es la persona que ejerce profesionalmente esa actividad económica organizada y para Rodrigo Uría la empresa es precisamente el **ejercicio profesional de esa actividad económica.**

— V —

LA EMPRESA EN NUESTRA LEGISLACION

La verdad es que no tenemos en nuestro Derecho disposiciones que regulen la empresa mercantil o industrial, ni siquiera que la definan. A la empresa, la gran empresa capitalista, nacida bajo el amparo del Código Civil en épocas del liberalismo económico, le bastó para su funcionamiento cobijarse bajo el manto del derecho de propiedad. Como muy bien dice Ripert, “la empresa se ha construído sobre la propiedad y el contrato: la propiedad de los bienes y el contrato con los trabajadores”. El propietario se procura la mano de obra que necesita mediante el contrato de trabajo, y además, por ser dueño de las materias primas y del material industrial, tiene la propiedad de los productos fabricados. Por eso algunos han pensado que “jurídicamente la empresa es una cosa muy simple. Pone el trabajo al servicio del capital. Da a los capitalistas la propiedad y la dirección de la explotación”.

El vocablo **empresa** aparece por primera vez en nuestra legislación en la Ley de 2 de mayo de 1836 del “Procedimiento en las Causas Mercantiles y Organización de los Tribunales de Comercio.” Allí se considera (Art. 16) como **actos sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Comercio**, “toda empresa de provisiones, agencias, despachos o negocios mercantiles, venta, etc.”, “toda empresa de construcción marítima”.

Aquí la empresa se consideró como un acto sujeto a la competencia mercantil. Igual apareció en las Leyes de 8 de marzo de 1839 y en la de 2 de marzo de 1841. En la ley de 26 de mayo de 1846 sobre Tribunales de Comercio ya se califica a la empresa como **acto de comercio**. Igual en el Código de Comercio de 28 de agosto de 1862. El Código de Comercio de 20 de febrero de 1873 es el primero que prescindiendo de la competencia del Tribunal estudia los actos de Comercio por sí solos, como **materia de derecho mercantil**. En este Código aparece, pues, la empresa entre los actos objetivos de comercio, cuando en

su artículo 3^o dispone que: Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente: "Las empresas de manufacturas, almacenes, bazares, tiendas, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes:"; "Las empresas de espectáculos públicos". "Las empresas de construcción y carena de naves". Igual sucede en los Códigos de Comercio de 1904 y de 1919, con la diferencia de que en estos últimos se aumenta el número de empresas consideradas como actos de comercio.

Como ya hemos dicho, en nuestra legislación mercantil no sólo no se da una definición de la empresa, sino lo que es más grave aún en diferentes disposiciones legales, se emplea el vocablo **empresa** ya en combinación o ya como equivalente de "establecimiento mercantil", "fondo de comercio", "negocio", "explotación".

Vamos a citar algunas disposiciones al respecto:

La empresa mercantil es algo diferente a la sociedad o compañía mercantil. En efecto, de acuerdo con el art. 200 del Código de Comercio "Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más **actos de comercio**. "Y ya hemos visto que las empresas mercantiles son actos de comercio. Una compañía que tenga por objeto una empresa de construcción, es compañía mercantil. De manera que la empresa es el objeto de la compañía con la cual no puede confundirse. Sin embargo, el mismo Código de Comercio en su artículo 190 las equipara cuando dice que: "Las tarifas generales o especiales de las **compañías** o **empresas** de transporte serán aplicadas sin distinciones ni favores individuales, etc." Véase en ese mismo sentido varias disposiciones de la Ley y Reglamento sobre "Inspección y Vigilancia de las empresas de Seguro".

La ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales combustibles, al hablar de las empresas de transporte las equipara al concesionario de transporte, o sea las considera como una persona o compañía. Igual podemos ver

en varias disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en los artículos 3º y 4º de la Ley de Bancos; y otras disposiciones legales.

El Legislador usa con frecuencia conjuntamente las expresiones "empresa o establecimiento mercantil", lo cual hace ver que no tiene un concepto claro de ambos términos y al aplicarles conjuntamente las mismas disposiciones no deja margen para la diferenciación. Así vemos que:

El Art. 4º del Código de Comercio dice que los trabajos manuales de los artesanos y obreros, ejecutados individualmente, ya sea por cuenta propia o en servicio de algunas de las **empresas o establecimientos** enumerados en el artículo 2º no constituyen actos de comercio.

El artículo 94 dice que: Factor es el gerente de una **empresa** o establecimiento mercantil o fabril. Y el art. 95, que: los factores se entienden autorizados para todos los actos que abracen la gestión de la **empresa o establecimiento** que se les confía. El art. 98 determina: "Se prohíbe a los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre propio o ajeno en negociaciones del mismo género que las del **establecimiento** en que sirven". La supresión aquí del vocablo empresa hace presumir que el legislador considera una misma cosa el **establecimiento** y la **empresa**, pues de lo contrario en el citado artículo hubiera igualmente prohibido a los factores y dependientes tomar interés en nombre propio o ajeno en negocios del mismo género que los de la **empresa**, pues no tendría sentido limitar esa prohibición nada más que a los negocios similares a los del establecimiento.

La Ley del Trabajo en sus artículos 2 y 3, 11, 171, 192, habla tan sólo de la empresa. En muchas otras disposiciones de la misma ley se refiere a las empresas, explotaciones o establecimientos (Arts. 8, 18, 54, 59, 74, 76, 79, 103, 106, 107, 112, 118, 124, 125, 126, 128, 129 y 134).

La Ley de Propiedad Industrial dice que se llama **denominación comercial** la marca que tiene por objeto distinguir una **empresa, negocio o establecimiento mercantil** (Art. 27). Todas estas expresiones parecerían referirse a un mismo concepto, cuando esa Ley dispone que las denominaciones comerciales no podrán ser cedidas sino con el **negocio** que distinguen (Art. 4º Pág. 2) sin hacer mención de la empresa, explotación o establecimiento mercantil, que ya se ha dicho tienen también como signo distintivo una denominación comercial. Pero hay más aún, el art. 29 de la ley dispone que "la denominación comercial sólo podrá registrarse para distinguir la correspondiente **firma o empresa** en uno o más ramos determinados de operaciones o actividades". Aquí la confusión es más grave, pues como ya hemos visto la ley dice que la denominación comercial es para distinguir una empresa, negocio, explotación o establecimiento mercantil, y ahora nos dice que esa denominación comercial tan solo podrá registrarse para distinguir la correspondiente **firma o empresa**. La firma o razón de comercio es el nombre del comerciante o de la sociedad, la cual no se distingue con una denominación comercial. Esta se usa tan solo para distinguir el negocio, o el establecimiento de ese comerciante o de esa sociedad, que son los dueños. La firma no debe confundirse con la empresa. Aquella se refiere al comerciante o sociedad que es el empresario o dueño de la empresa.

El Código de Comercio (Art. 2º No. 6) considera como establecimiento los almacenes, bazares, tiendas, cafés, fondas.

En consecuencia, tal confusión, vaguedad e imprecisión en el uso de los términos antes mencionados (Empresa, establecimiento, explotación, negocio, etc.) no permiten, con fundamento en la ley, determinar el verdadero concepto o alcance de tales términos. Podemos, si, encontrar algunas diferencias, que nos servirán más adelante para tratar de emitir nuestra opinión sobre lo que debería ser el concepto jurídico de empresa y los elementos que a nuestro modo de ver la integran.

Así: No hemos encontrado ninguna disposición legal que autorice, o haga alusión a la venta de una empresa mercantil. En cambio, el Cód. de Com. (art. 2º Nº 3) considera acto de comercio la compra y la venta de un **establecimiento mercantil**. Igualmente el art. 369 del Código Civil, considera necesario enajenar los establecimientos de comercio que se encontraren en el patrimonio del menor.

El Art. 30 del Código de Comercio también se refiere a la cesión de un establecimiento mercantil. De manera, pues, que la ley de manera expresa reconoce la cesión y venta de los establecimientos de comercio, y de industria.

Nuestra Ley tampoco define lo que es un **fondo de comercio** limitándose sólo a reglamentar la enajenación del mismo. Pero de esas disposiciones legales (Art. 151 y 152 del Cód. de Com.) podemos sacar las siguientes conclusiones:

a) El fondo de comercio puede enajenarse; b) no puede ser considerado como persona o sujeto capaz de derechos y obligaciones, sino cómo un bien o cosa perteneciente a una firma mercantil; c) que el fondo de comercio es algo más que sus **existencias**; d) que no es el fondo de comercio sino el dueño del mismo quien tiene acreedores y deudores. Estas conclusiones debemos tomarlas en cuenta al tratar de determinar el concepto jurídico de la empresa.

Esta deficiencia legislativa en cuanto a la determinación de los conceptos relativos a "empresa", "establecimiento", "fondo de comercio", "explotación", "negocio", "casa de comercio", no es exclusiva de Venezuela. Ella existía igualmente en Italia, (antes del Código de Mussolini), y existe todavía en Francia, España, etc. lo que ha dado origen a las más variadas teorías sobre el concepto de empresa, establecimiento mercantil o fondo de comercio, como lo hemos indicado anteriormente.

— V I —

LA EMPRESA SEGUN NUESTROS MERCANTILISTAS

En Venezuela nunca se ha tratado a fondo el problema de la empresa, por lo menos que nosotros sepamos.

El Dr. Luis Sanojo el año de 1874 en su "Exposición del Código de Comercio, con su Texto" al comentar las empresas como actos de comercio, decía:

"La palabra empresa de que hace uso el número 5º del artículo que venimos tratando indica bastantemente que que un hecho aislado no puede considerarse como un acto mercantil. La continuidad de operaciones es de necesidad para ello; (1).

Más adelante dice: La ley coloca entre los actos de comercio las empresas de provisiones, y con razón en nuestro concepto. Desde que una persona, aunque no sea comerciante de profesión, se compromete a proporcionar provisiones, mercancías u otros objetos semejantes, sin indicar de una manera especial y limitativa que será con parte de los frutos de su campo, se presume que tendrá que comprarlas o hacerlas fabricar y que su empresa es un medio de obtener ganancias industriales, sea con la venta, sea con el transporte de aquellas mercancías. Esto es lo que propiamente se llama **empresa de provisión**, pues si el contratista se compromete únicamente a proporcionar los productos de su campo, ese compromiso no merece aquel nombre y no es por lo mismo un acto de comercio.

"Las empresas de provisiones, por lo demás, pueden variar hasta lo infinito, desde las que tienen por objeto alquilar vestidos, muebles y decoraciones para diversiones públicas, hasta la empresa de pompas fúnebres. Como tales deben también considerarse las casas que proporcionan a los suscritores, juegos, periódicos, libros, refrescos, mediante cierta retribución, porque aquí hay verdadera especulación. Lo contrario sería si los gastos fuesen hechos por

(1) Ob. cit. Tomo I, Pág. 12.

los suscritores, sin que haya utilidad para ninguno de ellos, ni para ninguna otra persona". (1)

"Según se deduce de la palabra empresa que usa el número 14, no es acto de comercio todo acto de construcción o carena de naves. Es menester que haya repetición de actos para que, como hemos dicho ya, pueda decirse que ha habido empresa. En consecuencia, quien se encarga accidentalmente de la construcción o reparación de una nave, no ejerce acto de comercio porque no tiene empresa". (2).

De los parágrafos que hemos transcrito de la citada obra del Dr. Sanojo se llega a la conclusión de que para el eminente jurista las características de la empresa son: la repetición de los actos y una finalidad de lucro. La primera es una manifestación externa de la empresa y el lucro la finalidad que ella persigue y que para muchos es inherente a todo acto de comercio. Como se vé, de esas dos características no podemos sacar un concepto jurídico de la empresa, ni mucho menos determinar los elementos que la integran. Cuando más pudieramos concluir que la empresa es una repetición de actos jurídicos con una finalidad de lucro.

Nuestro conocido comentarista Dr. Dominici, en sus comentarios al Código de Comercio cuando trata de las empresas como actos de comercio, se refiere a ellas como si no hubiera dudas acerca del concepto o alcance de la expresión "empresa" y de consiguiente no define ese término, ni siquiera manifiesta su opinión al respecto.

El Dr. Néstor Luis Pérez, en su obra "Tratado General de los Actos de Comercio" al estudiar los requisitos que caracterizan los actos de comercio dice:

"Podemos también incluir en el número de las condiciones relativas (a esos actos) el carácter de condición de **empresa**, que requiere la ley en cierto orden de operacio-

(1) Dr. Luis Sanojo: Ob. cit. Tomo I, pág. 18 y 19.

(2) Dr. Luis Sanojo: Ob. cit. Tomo I, pág. 25.

nes, como elemento en igual grado indispensable a la cualidad mercantil del acto. Hay ciertamente algunas operaciones que, al ser ejecutadas aisladamente por un particular o por un simple comerciante aparecen, desde el punto de vista legal, como circunscritas aún al radio de las negociaciones civiles, lo contrario de si su autor fuera un patrón o empresario, que entonces, elevadas a la categoría de empresa, su carácter civil se desvanece y pasa la operación de hecho a la categoría de acto de comercio, apareciendo así en ella el calificativo de **empresa**, más que como causal mercantil, como un elemento económico incompatible con la naturaleza civil de la operación". (1).

Como se vé el Dr. Pérez no define la empresa, ni destaca su naturaleza jurídica, pues tan solo ve en ella "un elemento económico incompatible con la naturaleza civil de la operación".

En cambio el ilustre autor, es muy explícito al determinar el sentido y alcance de la denominación "establecimiento de comercio", la cual la hace sinónima de "fondo de comercio". Dice así:

"Los establecimientos de comercio son, en efecto, institutos colectivos, que la ley mira en conjunto como **res universitas** y que son creados y destinados expresamente a la compra, venta o permuta de efectos naturales o industriales, como mercancías, víveres, artefactos, dinero, letras de cambio u otros productos análogos, cosas todas objetos de comercio y que constituyen la fuente más fecunda de sus negociaciones".

"Una de las cualidades que contribuyen a darle más o menos valor a dichos institutos, es la **clientela**, elemento preponderante entre sus otros muchos, y que puede derivar de su situación, antigüedad, del valor o calidad de sus productos, o bien del esmero, actividad u honradez que inspiren sus dueños. En este sentido se dice muchas veces que vender un fondo de comercio es vender la clientela. (1). La ley la protege y le da como salvaguardia, la **pro-**

(1) Ob. cit. Tomo I, pág. 71, N° 26.

iedad del nombre o de la marca de fábrica, el secreto de los negocios, procedimiento de fabricación, etc.”

“Los establecimientos de comercio”, son pues, entes morales, bajo cuya denominación comprende la ley toda esa varia y múltiple diversidad de negocios y fundaciones que forman y figuran en el movimiento práctico de la vida comercial. Es ese un término que puede ser aplicado al comercio en todas sus escalas, desde el simple productor autónomo con su comercio al por menor, como el tendero, hasta las grandes empresas o fábricas, en que se expende sólo al por mayor. Sí todos esos institutos y fundaciones están naturalmente implícitos en esa denominación genérica, pues la única limitación que, como se vé, establece aquí la ley, se deduce de la cláusula complementaria de comercio, con lo cual quiere decir que ellos han de versar y girar sobre asuntos de índole comercial, lo que en el caso concreto es una condición *sine qua non*”. (2).

No podemos seguir adelante sin mostrar dudas acerca de algunos de los conceptos arriba transcritos, no obstante el respeto que sentimos por las opiniones de tan destacado jurista. Esas dudas consisten: 1º en que no creemos que la ley, como dice el Dr. Pérez, mire a los establecimientos de comercio como *res universitas*, pues el establecimiento comercial no está integrado sólo por cosas y derechos, sino además por relaciones de puro hecho, como son, entre otras, la clientela que no son ni cosas ni derechos y que el mismo Dr. Pérez reconoce ser uno de los elementos preponderantes del establecimiento comercial. Hay la tendencia, es verdad, a considerár desde el punto de vista económico, el establecimiento mercantil como una unidad por el hecho de que los elementos que lo constituyen no obstante ser un conjunto heterogéneo, están organizados en forma adecuada para lograr el fin económico que se ha propuesto el dueño. Concurren juntos a la realización de

(1) Aquí se equipara el establecimiento mercantil al fondo de comercio.

(2) Ob. cit. Tomo I, pág. 78.

un mismo fin. Creemos que en la ley, como veremos luego, hay elementos para sostener que el establecimiento mercantil puede ser objeto único de negocios jurídicos.

2º. — Menos podemos creer que “los establecimientos de comercio” sean **entes morales**. Los establecimientos no pueden ser entes morales, pues, son cosas que tienen su dueño, y pueden ser vendidas y cedidas: son objeto y no sujetos de derechos. El establecimiento mercantil nunca es deudor ni acreedor, pues todas las deudas y acreencias corresponden al dueño.

Nuestro ilustre mercantilista y Profesor Dr. Carlos Morales, en sus Comentarios al Código de Comercio Venezolano, se enfrenta al concepto de empresa y la define así:

“Un organismo económico que pone en actividad los elementos, naturaleza, capital y trabajo, para obtener a riesgo del empresario, un producto destinado al cambio”. Y agrega:

“Según esta definición, la combinación de los elementos expresados y del riesgo del empresario, son indispensables para la existencia de la empresa”.

“Sin embargo, piensan otros que el álea es indiferente para la calidad jurídica, y que, para la aplicación del derecho mercantil, lo que importa es el movimiento que la determina”.

“Puede ser explotada la empresa por un individuo, por una sociedad o por el Estado mismo; pero es esencial para su identificación y sometimiento a las leyes comerciales, que trabaje para satisfacer las necesidades de otro. Las fábricas de armas para las necesidades del Estado, las de papel moneda, etc. no son empresas sometidas a la disciplina mercantil”.

“Se discute si la intención de lucro es esencial, hay pareceres opuestos, pero prevalece el concepto de que el lucro es de la naturaleza de las operaciones de comercio,

no de su esencia. El Estado puede establecer una empresa por mero interés público, sin que por ello pierda su carácter comercial". (1).

Como hemos visto el Dr. Morales se acoge al concepto económico de la empresa al definirla y determinar los elementos que la integran.

Igual podemos decir del Dr. Pedro R. Tinoco, hijo, quien en su obra "Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta en Venezuela", adopta el concepto económico de Empresa sostenido por el Prof. Vivante, lo que desde luego se justifica toda vez que enfoca la Empresa desde el punto de vista de la legislación fiscal. El Dr. Tinoco, hijo, se expresa así:

"La empresa es un organismo económico que combina bajo el riesgo del empresario los elementos necesarios para obtener un producto destinado al cambio. Los dos elementos esenciales de la empresa son el riesgo que asume el empresario para producir una nueva riqueza y la combinación de los diversos elementos, capital, naturaleza y trabajo, los cuales, por su asociación, producen resultados que no hubiesen podido producir aisladamente. Además de estos dos elementos esenciales de la empresa, señalados por la teoría económica y reconocidos por la legislación mercantil, ésta se caracteriza también porque el empresario realiza sus actividades con el objeto de satisfacer las necesidades de los demás, es decir, las necesidades del mercado. El empresario, como la mayor parte de los comerciantes, realiza una función de intermediario, colocándose entre la masa de los trabajadores y la masa de los consumidores".

"El carácter comercial de la empresa no depende de su organización jurídica. Ella puede ser explotada por una persona física o por una persona jurídica. El organismo económico constituido en la forma y con los elementos de una empresa, tiene siempre la naturaleza objetivamente mercantil. En consecuencia, todos los actos que concurren

(1) Dr. Morales, Ob. cit. pág. 12, Tomo I.

a establecer y a explotar la empresa, deben ser considerados como actos objetivos de comercio.

“Todas las operaciones que ella realiza para su explotación, tanto las operaciones pasivas por medio de las cuales ella se abastece de materias primas, de maquinarias y de trabajadores, como las operaciones activas por medio de las cuales realiza los beneficios de la explotación, son operaciones comerciales, ya que la empresa es, **tanto desde un punto de vista económico como en su aspecto jurídico, un organismo indivisible**” (El subrayado es nuestro) (1).

— V I I —

**EL CONCEPTO DE EMPRESA DE ACUERDO CON LA
JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE
VENEZUELA**

El Juzgado de Primera Instancia en los Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial. En sentencia de fecha 16/12/1957, se expresa así:

“El carácter de empresa desde el punto de vista teórico ha sido muy discutido. Pero hoy se tiene el criterio de que para que ésta exista es necesario una organización a riesgo de la persona jurídica individual o colectiva que disponga de capital adecuado, maquinarias, compre materias primas o mercancías, arriende locales y contrate técnicos y obreros”.

“La empresa es un conjunto dinámico de elementos heterogéneos, cosas corporales, derechos, etc...” (Jurisprudencia de los Tribunales de la República, Vol. VI, Tomo I Año 1957).

“La empresa es un conjunto dinámico de elementos heterogéneos, cosas corporales, derechos, etc...” (Jurisprudencia de los Tribunales de la República, Vol. VI, Tomo I, Año 1957).

(1) Ob. cit. págs. 290 y 291, Tomo I.

Como se vé esta sentencia acoge la idea de organización como base del concepto de empresa, que es el criterio sustentado por el profesor Garrigues, para quien "ese conjunto dinámico de elementos heterogéneos: cosas corporales, derechos y relaciones materiales de valor económico que no son cosas ni derechos" está unido por una organización, por el vínculo ideal del destino económico único, lo que constituye la idea organizadora de que habla el renombrado Profesor.

CORTE DE CASACION (Sala Civil, Mercantil y del Trabajo)

1º. — Sentencia dictada con fecha 5 de mayo de 1945 (juicio Georges Vieillard contra Bernardo y Juan Sujos).

Dice la Corte:

"De los párrafos de la sentencia recurrida que se dejan transcritos, y que constituyen la esencia de su dispositivo, resulta claramente consignado el criterio de los sentenciadores en cuanto a lo que ha de entenderse por "Empresa", en el sentido que atribuye al vocablo el Código de Comercio, al incluir entre los actos objetivos de comercio las "Empresas de fábricas o de construcciones". Para la recurrida el concepto de empresa envuelve el de sociedad, tanto de intereses como de personas, exigiéndose además, que tal sociedad hubiere adquirido personalidad jurídica mediante el cumplimiento de las formalidades que la ley impone a tal efecto. Esta y no otra es la interpretación que claramente resulta del siguiente considerando del fallo: "Por otra parte, se admite generalmente en el campo doctrinario, que para que las empresas de Fábrica o Construcciones caigan bajo la jurisdicción mercantil, es necesario que se constituyan para la construcción, reconstrucción y reparación de edificios, en general con el fin de obtener utilidades entre los componentes o accionistas. En la presente ocasión no aparece de autos que se hubiera constituido empresa alguna, sino que, muy al contrario está en evidencia que el demandante contrató por sí mismo, perso-

nalmente, por lo cual la convención en estudio no puede ser otra cosa que un "contrato de obra", que se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 1630 al 1648 del Código Civil, que regulan ampliamente el prenombrado contrato". Al razonar en tal forma, no sólo desfigura la recurrida el concepto de empresa comercial, sino que confunde ésta con lo que es apenas una forma de su actividad. Cuando la propia recurrida cita una sentencia de la Corte de Casación de 25 de junio de 18931, publicada en Jurisprudencia Italiana, para asentar que en el caso jurídico en estudio no se está en presencia de la excepción contenida en el precitado numeral 5º, del artículo 2 del Código de Comercio, hace una errada interpretación del contenido de la parte del fallo que transcribe, porque ellas revelan que el concepto de empresa, es más económico que jurídico, y que ese "complejo de fuerzas y de actividades expresamente organizadas para esa rendimiento económico" de que habla el fallo en referencia pueda depender de cualquier persona y ser cualquiera su fin específico. Organizar la empresa es simple cuestión de hecho y no de cumplimiento de determinadas formalidades legales: utilización del trabajo ajeno, suministro de maquinaria; inversión de capitales; empleo de los propios conocimientos y riesgo a cargo del empresario. Si para que la Empresa exista como comercial, es necesario que ella se constiuya mediante escritura, adoptando además algunas de las formas que la ley prescribe para las sociedades de comercio, entonces, la Empresa ya no sería comercial por sí misma, sino como sociedad mercantil a tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Código de Comercio. Y es por ello, precisamente, que el legislador ha incluido entre los actos objetivos de comercio a determinadas Empresas, entendiéndose por tales: **la organización y coordinación de los diversos factores de la producción, para alcanzar los fines indicados por la ley, independientemente de la cualidad de comerciantes, que pueda tener el empresario**".

El concepto de empresa que acoge la decisión anterior, es el concepto económico cuando dice que empresas son:

la organización y coordinación de los diferentes factores de la producción para alcanzar los fines indicados por la ley.

2º — Sentencia dictada el 13 de marzo de 1957 (Angelo Mazza contra Eva Ferreira).

“Por regla general, así en doctrina como en jurisprudencia, no se incluye entre las características indispensables de la empresa mercantil que sea constituida colectivamente o en sociedad. Ni se concibe que la empresa sea una persona jurídica, pues no es sujeto de derecho sino **una forma especial de organización del negocio**. El sujeto de derecho es siempre el propietario de la empresa y ese propietario puede ser un individuo, o una sociedad. La Empresa no es, pues, el empresario. Este, sea individual, sea colectivo, es quien contrata para sí, y es acreedor o deudor de lo que se haga por medio de la **organización denominada Empresa**, la cual, no siendo persona, no puede ser representada por su dueño. Las palabras representa o **representación**, suelen emplearse no en su sentido jurídico y técnico, sino en un sentido familiar corriente, cuando se dice que el dueño representa su negocio o su Empresa”.

“Según los autores y la jurisprudencia, la empresa es un organismo económico, más propiamente una organización, en la cual se reúnen y entran en función, sistemáticamente los factores necesarios para obtener un producto destinado al cambio, a riesgo del empresario. La combinación de aquellos factores: naturaleza, capital y trabajo, y el riesgo que el empresario asume, son los requisitos necesarios de toda empresa”.

Esta decisión también acoge para definir la empresa, el concepto económico de la misma, tal como lo hace Vivante quien por lo demás afirma que el concepto legislativo de empresa corresponde al concepto económico de la misma, con lo que no está de acuerdo Rocco. Es de observar que esta sentencia hace resaltar que la empresa **es una forma especial de organización del negocio**. Esa organización es denominada empresa. Aquí se mezclan pues

el concepto económico de empresa y el concepto jurídico de la misma que tiene por base la idea de organización.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO. (1948-1950, por Rafael J. Alfonso Guzmán. Talleres Tipográficos Fernando F. de Sarabia. Madrid).

La Empresa como unidad económica

“A los efectos de la participación en las utilidades, se ha venido entendiendo la empresa como **unidad económica**, concepto independiente del hecho de que para el desarrollo de sus fines específicos posea o no establecimientos dependientes o sucursales. En esta forma, la unidad de la empresa resulta del balance total del ejercicio económico, o sea de la apreciación conjunta de las ganancias y pérdidas obtenidas por las distintas dependencias durante el año comercial que se calcula”.

“Este criterio de empresa, lógico y justo en el caso particular de las utilidades, resulta de dificultosa aplicación en otras disposiciones de la misma Ley del Trabajo. Por ejemplo, el art. 33 del Reglamento vigente, reza: “En caso de coexistencia de dos o más convenciones colectivas, concluidas entre sindicatos profesionales, **en una misma empresa**, las disposiciones de la convención más favorable para los trabajadores regirán las relaciones de trabajo de todos los trabajadores de la empresa. La misma regla se aplica en cualquier otro caso de coexistencia de convenciones colectivas de trabajo”. O sea, que si aplicáramos el concepto anteriormente formulado en aquellas ocasiones en que una misma empresa, por órgano de sus distintas sucursales, celebra diversos contratos colectivos (los cuales, naturalmente, están condicionados al costo de la vida y modalidades del trabajo propios de la región donde se celebran), estaría obligada a generalizar para todos sus trabajadores el contrato colectivo de la sucursal que haya acordado más altas condiciones de trabajo en atención a un más elevado costo de la vida”.

“En estas condiciones se haría, pues, necesario, aban-

donar el anterior concepto jurídico de **unidad económica** para las empresas a que se refiere la legislación de trabajo en vigencia. Problema éste más de la competencia del legislador que del intérprete". (1).

— VIII —

**NUESTRA OPINION SOBRE EL CONCEPTO DE
EMPRESA**

Como ya hemos visto, nuestra escasa jurisprudencia, así como los pocos autores venezolanos que han tratado sobre la empresa, y gran parte de la doctrina extranjera, al definir la empresa han adoptado el concepto económico de la misma, según el cual ella es una organización de los factores de la producción (capital y trabajo) con un fin de lucro a riesgo del empresario.

No hay lugar a dudas que, la empresa constituye un hecho económico, pero lo que nos interesa, para este trabajo, es determinar su concepto en el terreno jurídico-mercantil. El problema por resolver consiste, entonces, en precisar los caracteres de la empresa y analizar sus elementos, desde un punto de vista estrictamente jurídico.

Trataremos de exponer nuestra opinión al respecto:

Cuando nuestro Código de Comercio en su artículo 2º considera las **empresas** entre los **actos objetivos de comercio**, el acto de comercio es considerado aquí no como un acto jurídico aislado, sino como una serie de actos que caracterizan una forma de actividad del comerciante. Resultaría incomprensible decir que: la empresa es un acto. Pero cuando entendemos que este acto, como acto de comercio, es una **actividad**, tiene entonces un sentido jurídico decir que: la empresa es una forma de actividad del comerciante. Es por eso por lo que la empresa tiene un puesto de primer orden en el Derecho Comercial, pues, es

(1) Ob. cit. págs. 131-132.

bajo la forma de empresa como se ejerce la actividad de las personas de derecho comercial. Los comerciantes no pueden desempeñar su papel en la vida económica y jurídica sino a través de una empresa, sea que ellos mismos la creen, sea que se incorporen en una empresa ya constituida.

La empresa puede reconocerse exteriormente: por la repetición de los actos y por la existencia de una organización destinada a realizarlos. Así, pues, el acto de comercio realizado por empresa se diferencia del acto de comercio aislado, por su repetición; pero, ésta no bastaría por sí sola a caracterizar la empresa, para lo cual sería necesario, además, que aquellos actos fuesen llevados a cabo a través de un conjunto de elementos (personal, material, locales, etc.) adecuados para ese fin. Pero, la naturaleza jurídica de la empresa no puede ser determinada por su aspecto exterior, según el cual pareciera que la empresa comprende sólo personas y bienes: las personas que aportan su capital o su trabajo y algunas veces ambas cosas; y los bienes que son los elementos que sirven a la producción.

La doctrina moderna, y algunas legislaciones como la italiana, se inspiran en el concepto de la **empresa** como **actividad** (Carnelutti, Ferrarini, Ferrara, Messineo, Candian) en contraposición del **empresario** que es el **sujeto operante** y del **fondo de comercio** o **hacienda mercantil** que es instrumento y objeto. A la noción de empresa como actividad se unen también los que se refieren a la noción de empresa como institución o cuando menos como organismo u organización (1).

En consecuencia, siendo la empresa **actividad**, como solo las personas físicas son capaces de obrar o de manifestar actividad, pues, inclusive las personas jurídicas no pueden actuar sino a través de la persona física de sus Directores, tenemos que concluir que, el concepto de empresa debe basarse en las personas (capitalistas, dirigen-

(1) Casanova: Le Imprese Commerciali. Nota al pié pág. 89.

tes, colaboradores) que integran la empresa y excluir de la definición de élla los bienes de que se sirve el empresario para ejercer esa actividad.

Estos bienes, en efecto, están a la disposición del hombre en vista de un uso económico; son objetos de derecho, sea de derechos reales que los gravan en provecho de una persona, (propietario o usufructuario), sea de derechos personales resultantes de actos jurídicos por los cuales un titular de derechos reales pone estos bienes a la disposición de otra persona quien los detenta (a consecuencia de un contrato de arrendamiento, de depósito o de mandato) (Hamel-Lagarde).

La empresa es, pues, la actividad del sujeto organizador: el empresario. Esta actividad consiste, al comenzar, en la selección por parte del empresario de sus colaboradores de acuerdo con la competencia y conocimientos de cada uno de ellos para la realización de la empresa. Esos colaboradores serán los ejecutores de las decisiones e instrucciones dadas por el empresario para la buena marcha y desenvolvimiento de la empresa. Es a través de ellos como el empresario ejercerá y manifestará su actividad en todos los ramos de la empresa. Los colaboradores (factores, dependientes, etc.) reemplazan al empresario en aquellos trabajos que él no pueda ejecutar por sí mismo: ya sea por su propia voluntad, ya sea por falta de tiempo o por no tener los conocimientos necesarios. Casos habrá, desde luego muy raros, en que el empresario no necesite colaboradores, pues, él solo es capaz para llevar a cabo a la vez el trabajo intelectual y el manual que su empresa requiera. Sin embargo, para muchos la existencia de una empresa está condicionada al empleo de trabajo ajeno.

Desde luego, que esa actividad del empresario que persigue un fin, sin duda económico, no podría lograr su objetivo sin el auxilio de los instrumentos o medios necesarios y aptos al fin perseguido. Se trataría de un conjunto de bienes coordinados y dispuestos por el empresario del modo más adecuado a la finalidad peculiar de una empresa. Este conjunto de bienes, organizados en forma tal

que sirva de instrumento a la actividad empresarial, es conocido en la técnica jurídica italiana con la denominación de "azienda", en Francia se conoce bajo el nombre de "Fonds de Commerce"; en España, bajo los nombres de "establecimiento comercial o industrial", "casa de comercio", "negocio", "tienda", "explotación", "industria". (Rodrigo Uria). En Venezuela equivale al "fondo de Comercio", que si bien nuestro Código de Comercio no lo define, sin embargo, al reglamentar su enajenación deja ver claramente que se trata del conjunto de elementos de que dispone el comerciante para el ejercicio de su negocio. Nuestra ley parece considerarlo sinónimo de "establecimiento comercial".

Si, como acabamos de ver, en la concepción jurídica de la empresa el factor dominante es la actividad del empresario, ejercida por sí mismo y por medio de sus colaboradores, la empresa no puede ser objeto de tráfico jurídico, esto es, objeto de venta, arrendamiento, etc. pues, de lo contrario, tendríamos que convenir en que al transmitir la empresa "como un todo" se transmitirá también la actividad organizadora del empresario, lo cual ni sucede, ni puede suceder. "La verdad es que siempre que un empresario es reemplazado por otro en el ejercicio de su actividad, desaparece la primera empresa para dar paso a otra nueva, aunque esta se valga de los mismos medios instrumentales que la anterior porque la empresa es una manifestación de actividad esencialmente subjetiva, ligada a la personalidad del empresario que como tal no admite sucesión, sino sustitución" (1).

Nuestras leyes vienen a corroborar lo que acabamos de manifestar, pues, no existe ninguna disposición legal que aluda a la enajenación de la empresa. En cambio, como hemos mencionado antes, en varias disposiciones se contempla el caso de enajenación o venta de los establecimientos mercantiles. No contradice lo aquí dicho el art. 355

(1) En Contra: Mario Casanova "Le Emprese Comerciali", pág. 93, N° 50.

del Código de Comercio, pues cuando allí se establece que las Sociedades Extranjeras con Sucursales y explotaciones en Venezuela tendrán un representante investido de plenos poderes "excepto para enajenar la empresa o la concesión", es porque toma aquí la empresa como sinónima de explotación o concesión.

El empresario es quien le da una fisonomía propia a la empresa, pues, en ella influye el crédito de aquél, su honestidad, su competencia, su solvencia moral y sobre todo económica, ya que el empresario es el único responsable de las deudas de la empresa. El empresario está tan íntimamente ligado a la configuración de su empresa, que a ello se debe el que corrientemente la gente use como sinónimos los términos empresa y empresario.

Entiéndase bien que, cuando fundamentamos el concepto de empresa en la actividad del empresario nos referimos, no sólo a la que él ejerce personalmente, sino también a la que ejerce a través de sus colaboradores, pues, éstos, en definitiva, no son sino una proyección de la actividad del empresario como ejecutores de sus órdenes e instrucciones dentro de una organización por él concebida y elaborada. Diferimos así, no obstante el respeto que nos merece, de la opinión del Profesor Rodrigo Uria, para quien el concepto de empresa está centrado tan solo en la actividad del sujeto organizador; y el de establecimiento, fondo de comercio, etc. en el conjunto de medios instrumentales reales o **personales** por aquel organizados para el servicio de esa actividad. El profesor Rodrigo Uria incluye entre los elementos constitutivos del establecimiento mercantil el servicio del **personal**, que según él es lo que le da vida. No creemos que entre nosotros podamos sostener esta tesis, pues el artículo 554 del Código de Comercio, al hablar de los Contratos de Seguro, establece que: "**Los establecimientos de comercio**, como los almacenes, bazares, tiendas, fábrica y otros, pueden ser asegurados con o sin designación específica de las mercaderías y de los otros objetos que contengan". De manera que si se puede asegurar un establecimiento mercantil como un todo, sin especificación de

las mercaderías y otros objetos que contenga la mencionada disposición nos está diciendo claramente que, no forma parte del establecimiento mercantil el **servicio del personal**.

Consecuentes con lo antes expuesto, nos atreveríamos a definir la **empresa** como: **la actividad coordinada y organizada de una o varias personas reunidas bajo la dirección de un empresario quien aporta, además, los elementos necesarios para la realización de un fin económico netamente determinado.**

De esta definición sacamos las siguientes características de la empresa:

1.—La empresa es considerada como actividad del empresario y de sus colaboradores;

2.—Esa actividad es coordinada por el empresario y también organizada, es decir, planificada con arreglo a un proyecto racional.

3.—La dirección de la empresa corresponde al Empresario;

4.—El empresario aporta los elementos (corporales o incorporeales) necesarios a la actividad económica que va a desarrollar, y de consiguiente tiene el control y la disposición de esos bienes o elementos.

5.—Esa actividad está dirigida a un fin económico determinado por el objeto de la empresa.

En consecuencia, los bienes y derechos que forman el fondo de comercio de la empresa no integran el concepto jurídico de la misma. Ese concepto jurídico de empresa se basa tan sólo en la actividad de las personas que forman parte de la empresa.

A pesar de las objeciones que puedan formularse y de las deficiencias que indudablemente tiene esta definición, que basa el concepto de empresa en la actividad coordinada del empresario y de sus colaboradores, consideramos que ella se adapta bastante bien a la realidad del concepto de empresa y a los fenómenos económicos y jurídicos que de ella se derivan.

Si bien es verdad, que tal definición de la empresa no corresponde al concepto que han expresado los autores venezolanos cuyas opiniones nos hemos permitido transcribir más arriba, ni tampoco al concepto formulado por nuestra jurisprudencia, estimamos, sin embargo, que la idea de empresa como actividad del empresario parece tener fundamento en nuestro Código de Comercio cuando considera que la "empresa" puede ser uno de los objetos de las sociedades mercantiles. En efecto, según nuestro Código (Art. 200) las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por **objeto** uno o más **actos de comercio** y entre esos actos de comercio están las empresas (art. 2º Cód. Com.).

ELEMENTOS PERSONALES DE LA EMPRESA

Estudiamos ahora los elementos personales que integran la empresa: **Los Capitalistas**.—Son aquellas personas que aportan los capitales necesarios para formar la base financiera de la Empresa. Cuando la empresa es individual el comerciante que aporta los capitales es el empresario. Si quien aporta los capitales es una sociedad, es ésta el empresario.. No siempre los capitales invertidos en la empresa son de la propiedad de quien los aporta, como sería el caso de arrendamiento de un fondo de comercio, o de los capitales que se toman en préstamo de un Banco o los que se obtienen del público por medio de la emisión de obligaciones. Para el estudio de la empresa desde el punto de vista jurídico poco importa el origen de los capitales, lo que interesa es la persona que los aporta.

Una misma persona física o moral puede aportar capital en varias empresas que forman por su fin económico unidades distintas las unas de las otras. Así, una misma persona puede ser empresario de una panadería y de un expendio de licores; puede aportar a la vez capitales para una empresa de construcción y para una empresa de espectáculos públicos.

Esta persona física o moral que aporta los capitales y quien corrientemente es el empresario, debe ser diferenciada de la empresa. Es al empresario, por su aporte de capital, a quien corresponde el papel preponderante en la constitución de la empresa, pues sin él no hubiera podido nacer.

Así, pues, el empresario, ya sea un modesto comerciante o una poderosa compañía, no se confunde con la empresa; no es sino de los elementos personales cuya actividad constituye la empresa y el cual coloca, cerca de él, a los otros dos elementos de base: los dirigentes y el personal.

Dirigentes.—Son aquellas personas que por su inteligencia, competencia y conocimientos están a la cabeza de la empresa y aseguran su buen funcionamiento y desarrollo. Ante el público son conocidos como los jefes de la empresa. Cuando el empresario es una persona física él es también, lo más a menudo, el dirigente de la empresa. Sucede a veces que el empresario, cuando no quiere dedicarle todo su tiempo al funcionamiento de la empresa, acude a una persona competente quien como factor mercantil o apoderado del empresario se encarga de la dirección de la empresa; de igual modo procede cuando para el desempeño de esas funciones de dirección se requieren conocimientos especiales de los cuales carece el empresario.

Si el empresario es una persona jurídica, ella no puede ejercer por sí misma la dirección de la empresa sino que tiene que valerse de una persona física que es la única que puede tener inteligencia, competencia y voluntad necesarias para el desempeño de ese cargo directivo. La dirección es entregada entonces, por el empresario persona jurídica, a una o más personas físicas quienes se convierten en los jefes de la empresa.

Personal.—Está compuesto por aquéllos que trabajan en una posición subordinada. El personal ejerce una actividad creadora para la cual recibe las órdenes e instrucciones de los dirigentes. Esa actividad es ejercida en condiciones que constituyen lo que se llama, en la terminología moderna, las relaciones de trabajo.

CONCEPTO JURIDICO DEL EMPRESARIO

Para determinar el concepto jurídico del empresario adoptaremos, con una pequeña variante, la definición hecha por Rodrigo Uria, la que está de acuerdo con lo que ya hemos expresado sobre el concepto de empresa. Así, empresario sería: **la persona física o jurídica que por sí o por medio de delegados y a través de su personal ejercita y desarrolla en nombre propio una actividad constitutiva de empresa, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos nacidos de esa actividad.**

El concepto jurídico del empresario difiere del concepto económico. Si desde el punto de vista económico se considera que el empresario es la persona que directamente y por **sí misma** asocia, combina y coordina los diferentes factores de la producción; desde el punto de vista del Derecho no se exige al empresario su actividad directa y personal, bastando con que la actividad la ejerza otro en nombre del empresario. Eso explica que puedan tener la condición de empresario los menores, los incapacitados, los no presentes, etc. en cuyo nombre actúan sus representantes; así como las personas jurídicas (sociedades) que necesariamente tienen que valerse de personas físicas para el desarrollo directo e inmediato de esta actividad empresarial (Rodrigo Uria).

La exigencia de que la actividad empresarial se ejerza en nombre del empresario nos permite distinguir entre la figura jurídica del empresario y la de las personas que actúan en su nombre (factor, administrador de sociedad, representante legal, apoderado, etc.) y además, el que se atribuya al empresario la titularidad de cuantas relaciones jurídicas con terceros genere el ejercicio de esa actividad. De manera que, el empresario, persona jurídica o persona física, actúe o no personalmente, es quien asume frente a terceros las obligaciones contraídas por la empresa y quien adquiere para sí los beneficios que la empresa produzca. En consecuencia, como dice Rodrigo Uria,

no hay derechos y obligaciones de la empresa, sino obligaciones y derechos del empresario.

Relaciones Jurídicas entre los diversos miembros de la empresa

Las relaciones del empresario con su personal reposan sobre el contrato de arrendamiento de servicios, la antigua **locatio operarum** de los romanos, hoy llamado contrato de trabajo. El sistema capitalista está fundado, bajo su aspecto jurídico y en su fórmula absoluta, como ha demostrado el decano Ripert (1), sobre el poderío del empresario quien, por aportar el capital, es propietario de todos los elementos unidos a la empresa, y, de consiguiente, de los productos fabricados. Tal carácter le da en la empresa una situación preponderante que le asegura la dirección de la misma.

Es, precisamente, en este campo de las relaciones del empresario con su personal, donde con ardor, cada vez más creciente, se ha planteado la lucha entre capital y trabajo, materia ésta que ha rebasado el aspecto jurídico, para trascender al campo político y social.

A este respecto nos limitaremos a decir que hay que diferenciar las obligaciones morales que pesan sobre el propietario o el patrono de sus obligaciones jurídicas. Como dice Vicente Muntadas Rovira invocando las Encíclicas más importantes: "La estructura actual de la empresa capitalista, adecuada a los modernos modos de producción, no es por su naturaleza viciosa (Q. A. 38), ni el régimen de salario es de suyo injusto (R. N. 16, Q. A. 29), y si en su actuación se producen abusos lamentables, ellos son debidos a la falta de moralidad con que obran los elementos que la integran. Empleando términos médicos, diríamos que la dolencia no es **orgánica**, sino **funcional**, y, por tanto,

(1) Ob. "Los aspectos jurídicos del capitalismo moderno".

lo que procede es ordenar debidamente la conducta de dichos elementos" (1).

Pero volviendo a nuestro tema, las relaciones jurídicas del empresario con su personal tienen por fundamento el contrato de trabajo, el cual, según el sistema individualista que inspira el Código Civil, debiera celebrarse de acuerdo con la voluntad autónoma de las partes. Ello supone que el empresario y el trabajador se encontrarían así, bajo un pretendido pie de igualdad, para discutir las condiciones del trabajo. Es en este campo donde el derecho privado contemporáneo se encuentra en pleno movimiento de transformación. Para defender al personal, la ley y las convenciones colectivas se han sustituido a las voluntades autónomas para reglamentar las condiciones del contrato de trabajo. Así, la noción de contrato en las relaciones de un empresario con su personal ha pasado a desempeñar un difícil papel, ya que las partes no están autorizadas a discutir ciertas cláusulas, tal vez las más importantes, pues les vienen impuestas unas veces por la ley, y otras por una autoridad estatal o por el juego de las convenciones colectivas. Así se ha desarrollado la Legislación Social, la cual ha culminado en Venezuela con la Ley del Trabajo. Pero esta legislación, cada vez más abundante y estricta, parece ir suprimiendo la noción del contrato de trabajo para sustituirla por el concepto de relaciones de trabajo. Así, las relaciones entre el empresario y su personal están pasando al terreno institucional, con todas las consecuencias que esa transformación acarrea a la autoridad que el régimen capitalista confiere al empresario. De esta manera, conceptos y hechos nuevos han ido apareciendo los que tienden a una revisión de los principios que han servido de fundamento, desde hace más de un siglo, a las relaciones recíprocas de los diversos miembros de la empresa.

(1) Sobre Reforma de la Empresa Mercantil, Preliminar, Pág. 5, por Vicente Muntadas Rovira.

ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y FONDO DE COMERCIO

El empresario no puede ejercer su actividad sin el auxilio instrumental de un conjunto de bienes por él coordinados del modo más adecuado a la finalidad de su empresa. Este conjunto, así organizado y dispuesto, se conoce, como ya hemos dicho, bajo nombres diferentes según los distintos países. Nosotros adoptamos los nombres de "establecimiento mercantil" y "fondo de comercio" por considerar que son los que mejor se ajustan a nuestra técnica jurídica.

En las diferentes teorías que sobre la empresa se han elaborado, y en especial en su concepción organicista, la distinción entre empresa y establecimiento se presta a confusión. En cambio, concebida la empresa como un modo especial de ejercicio de la actividad humana que trasciende al plano del Derecho, su diferencia conceptual con el establecimiento es evidente: empresa es un modo de actividad jurídica y establecimiento el instrumento al servicio de esa actividad. La primera entra en la categoría de los actos jurídicos y el segundo en la de los **objetos** (Rodrigo Uria).

En la vida corriente se dan ejemplos de establecimientos sin empresario y por consiguiente sin empresa, como sucede cuando fallece el empresario que el establecimiento pasa a sus herederos; o cuando el empresario cesa en sus actividades sin desmembrar el establecimiento, con el propósito de enajenarlo o arrendarlo a tercero.

Generalmente el empresario es dueño o propietario del establecimiento, lo que no impide que, algunas veces, el título que le permita usarlo en su actividad empresarial sea un derecho de arrendamiento, usufructo, etc. El empresario de espectáculos públicos que explota uno o más Cines, corrientemente es tan solo arrendatario de ellos.

En la composición del establecimiento entran bienes de la más variada índole, según la clase y las exigencias de

la empresa a la que el establecimiento sirve. No es lo mismo la composición requerida para el establecimiento cuando se trata del ejercicio de una empresa de construcción, que la adecuada cuando se trata de una empresa de transporte o de un Banco.

En general, todos los establecimientos agrupan y coordinan bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, fungibles y no fungibles, derechos reales y de crédito, propiedad industrial y comercial como marcas de comercio, marcas de fábrica, patentes de invención, denominación comercial, etc.

Los elementos patrimoniales así agrupados no pierden por ello su propia sustantividad, ni su estatuto jurídico se altera, con excepción, si acaso, de las **mercancías**, pues por ser el establecimiento mercantil, una venta pública, las mercancías que allí se adquieran, gozan de la protección a que se refiere el Art. 795 del Código Civil.

Los elementos integrantes del establecimiento, no obstante haber sido unidos y coordinados por el empresario para realizar una finalidad común de tipo económico, distinta de la que podrían cumplir aislada e individualmente, pueden ser separados del establecimiento a voluntad del empresario y ser sustituidos por otros, según las necesidades de la empresa. Corrientemente los establecimientos empiezan su vida con unos elementos determinados y la terminan con otros distintos, porque el ejercicio de la actividad empresarial así lo exige, a pesar de lo cual no se rompe la unidad del establecimiento (Rodrigo Uria).

La organización y buena disposición de los distintos elementos del establecimiento es lo que confiere a este su peculiar aptitud para producir mejor, atraer la clientela, y servir con éxito a la empresa que ejercita el empresario, todo lo cual, tiene un valor patrimonial que se pone de manifiesto en el mayor precio, que sin duda tiene un establecimiento mercantil como tal, que el que se obtendría con la venta aislada y separada de los diferentes elementos que lo constituyen. Sin embargo, esa peculiar aptitud,

esa posibilidad potencial de éxito, que, como ya hemos visto, tiene un valor patrimonial evidente, no puede ser considerada como un elemento independiente del establecimiento del cual pueda disponer el empresario aisladamente, pues, ella es sencillamente una cualidad del establecimiento e inseparable de él.

De acuerdo con nuestra Ley, el establecimiento mercantil está considerado como cosa, según se deduce del art. 6 del Código de Comercio, lo que excluye, como ya hemos dicho, los servicios del personal. En efecto, en el mencionado artículo se lee que: "Los seguros de **cosas que no son objeto o establecimientos de comercio** y los seguros de vida son actos mercantiles por parte del asegurador solamente".

Hay la tendencia a considerar, desde el punto de vista **económico**, el establecimiento mercantil o fondo de comercio como una unidad (1), pues, el complejo de bienes que lo integran ha sido seleccionado en forma tal que se complementen y concurren así unidos a la realización del fin por el empresario perseguido: la consecución de una ganancia. Así, pues, en el establecimiento cada uno de los bienes tiene un destino específico y un uso determinado. Sin embargo, el comprador del fondo de comercio o del establecimiento no asume el pasivo, a menos que se estipule expresamente, y que los acreedores lo acepten, pero será solidariamente responsable con el enajenante frente a los acreedores de este último, de no hacerse las publicaciones a que se refiere el art. 151 del Código de Comercio. Para proteger y distinguir esa unidad existe, en la Ley de Propiedad Industrial, la llamada **denominación comercial**, la cual sirve para para distinguir el establecimiento comercial.

Consideramos, según ya hemos dicho, que nuestra ley usa como sinónimos el **establecimiento mercantil** y el **fondo**

(1) Conformes: Dr. Carlos Morales, Ob. cit. pág. 93; y Dr. Tinoco hijo, Ob. citada, Tomo I, pág. 93. En contra: Prof. Roberto Goldschmidt, "La Reforma Parcial del Código de Comercio de 1955", pág. 52.

de comercio (1) para ello me baso en las razones siguientes:

a) Tanto el fondo de comercio como el establecimiento mercantil pertenecen a una firma, inscrita o no, la que viene a ser el empresario.

b) El fondo de comercio se compone no sólo de existencias. Es algo más que la totalidad de las existencias, como se desprende del Art. 151 del Código de Comercio cuando distingue entre “la enajenación de un fondo de comercio o **la de sus existencias, en totalidad o en lotes**, de modo que haga cesar los negocios de su dueño”. Ese algo más es, sin duda alguna, cada uno de los otros elementos que ya hemos anotado como integrantes del establecimiento mercantil.

c) Nuestro Código de Comercio al enumerar los actos objetivos de comercio menciona “la compra y la venta de un establecimiento de comercio” y nada dice del fondo de comercio, cuya compra y venta es sin duda un acto de comercio. En cambio, el mismo Código al mencionar los documentos que deben anotarse en el Registro de Comercio menciona “la venta de un fondo de comercio” y nada dice de “la venta de un establecimiento de comercio”, cuyo registro también es obligatorio.

Creemos que en nuestro derecho positivo hay elementos suficientes como para sostener que el establecimiento mercantil, es susceptible de ser objeto único de negocios jurídicos. Así, el Código de Comercio como ya hemos visto, en su artículo 2º Nº considera como acto de comercio la compra y la venta de un establecimiento de comercio; en el artículo 30 del mismo Código prohíbe la cesión de una firma mercantil como tal e independientemente del establecimiento mercantil de que forma parte; también, el artículo 554 del Código citado admite que los establecimientos de comercio pueden ser asegurados con o sin designación específica de las mercaderías y de los otros objetos que contengan. El artículo 369 del Código Civil considera el

(1) Conforme: Dr. Carlos Morales, Ob. cit. Pág. 93.

caso de **transmisión mortis causa** de establecimientos de comercio y la necesidad de **enajenarlos** cuando se encuentran en el patrimonio de un menor.

En vista de las anteriores disposiciones legales tenemos que admitir que el establecimiento mercantil como un bien unitario es susceptible de ser objeto de negocios jurídicos. Desde luego que siempre habría que cumplir con las formalidades exigidas por la ley para la validez de la transmisión de ciertos bienes integrantes del establecimiento, como sería el caso para los inmuebles, traspaso de acciones y valores que no sean al portador, cesiones de crédito, etc. En consecuencia, debe considerarse, entre las partes, como válido el contrato consensual por el cual se enajena el establecimiento mercantil o fabril como **un todo único**, a reserva de cumplir, para que surta efectos con respecto a terceros, con los requisitos expresados en el artículo 151 del Código de Comercio; así como con las formalidades especiales a que nos acabamos de referir.

Es cosa corriente que un empresario, en el deseo de desarrollar su empresa, se vea precisado a utilizar varios establecimientos, a lo cual no se opone la ley, antes por el contrario ella contempla esa pluralidad de establecimientos (Véanse arts. 203, 213 y 216 del Cód. de Com.). Generalmente, los distintos establecimientos radican en ciudades o poblaciones diferentes; pero, de acuerdo con el crecimiento de éstas, es frecuente la existencia de dos o más establecimientos en una misma población, y especialmente en ciertas clases de negocios, como los de Banco y otros.

Los establecimientos constituidos en poblaciones diferentes a la del domicilio del empresario se les llama, corrientemente, sucursales, aunque este nombre lo usa la ley, con preferencia para aquellos establecimientos existentes en Venezuela y pertenecientes a sociedades constituidas en el extranjero que no tengan en nuestro país el objeto principal de su explotación, comercio o industria (Arts. 354 y 356 del Cód. Com.). Jurídicamente no existe dife-

rencia entre unos y otros, pues, todos son considerados como establecimientos, cualquiera que sea la importancia económica de cada uno de ellos.

Hemos dicho que nuestra ley, aunque no los define, considera como sinónimos los términos "establecimiento mercantil" y "fondo de comercio". Sin embargo, a nuestro modo de ver, creemos existe una diferencia esencial entre ellos, pues nos parece que, una empresa puede tener **diferentes establecimientos mercantiles** y tan solo **un fondo de comercio**. Esos diferentes establecimientos, en conjunto, forman el fondo de comercio; cuando el establecimiento es único, él se identifica con el fondo de comercio.

Los elementos, pues, que constituyen el fondo de comercio, pueden dividirse y agruparse en pequeños conjuntos a su vez coordinados para constituir así los diferentes establecimientos. Además, consideramos que el término establecimiento lleva en sí la idea de su instalación en un inmueble y de su ubicación en un lugar determinado. No sucede igual con el fondo de comercio, en el cual sólo se toma en cuenta el conjunto de bienes organizados y coordinados para el ejercicio de una empresa determinada. Así, corrientemente se dice de un comerciante que tiene su "establecimiento mercantil" situado en la Avenida Urdaneta; o entre las esquinas de Chorro a Coliseo, N° 12, etc. Tal ubicación y dirección no se da cuando se habla de un fondo de comercio.

Desde este punto de vista, el establecimiento viene a ser como la base física de la empresa, la sede, centro de operaciones y lugar donde concurren los distintos colaboradores que la integran.

CONCLUSIONES

Hemos definido la Empresa, como: **la actividad coordinada y organizada de una o varias personas reunidas bajo la dirección de un empresario, quien aporta, además,**

los elementos necesarios para la realización de un fin económico netamente determinado.

La empresa así concebida, no es una persona moral, ni tiene patrimonio propio e independiente del patrimonio del empresario; ella no es acreedora ni deudora, ni puede ser objeto de tráfico jurídico. Los bienes de la empresa (fondo de comercio, establecimientos mercantiles, etc.) pueden ser cedidos a terceras personas, pero, el cambio de empresario equivale a la creación de una nueva empresa.

No existen disposiciones legales que definan y determinen los elementos que integran la Empresa, por lo que precisar su naturaleza jurídica viene a constituir un problema de **lege ferenda**. Sin embargo, la ausencia de esas disposiciones no significa que la empresa no tenga ninguna existencia jurídica. Agrupaciones hay que, sin ser personas morales ni tener responsabilidad jurídica, presentan ciertos caracteres que el jurista no puede ignorar, tales son: las sociedades en participación, las sociedades de hecho (Ripert), y entre nosotros la comunidad conyugal.

Manifestación importante que demuestra la existencia jurídica de la empresa la trae el Código de Comercio, cuando la incluye entre los actos objetivos de comercio. El Derecho Fiscal y el Derecho Laboral dejan ver una manifestación más precisa de la empresa cuando la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta toman a la empresa como base para la determinación de las utilidades comercio-industriales; y la Ley del Trabajo ordena repartir entre los trabajadores un porcentaje de las utilidades de la empresa.

Esas disposiciones legales consideran a la empresa como una entidad jurídica distinta del empresario, y al hacerlo así, le están reconociendo a aquella una existencia autónoma, obligándola a llevar una contabilidad especial y un balance que le sea propio. Contabilidad y balance que cuando el empresario es una persona física, no com-

prende el patrimonio personal del empresario no invertido en la empresa. Ese Balance es el que va a servir para determinar las utilidades producidas por la empresa, a los efectos del pago del impuesto sobre la renta, así como para el pago de las utilidades que corresponden al personal de la misma.

Esta existencia autónoma de la empresa se hace más evidente cuando un mismo empresario tiene diferentes empresas, por ejemplo: una empresa de construcción y una de ellas tendrá que llevar su contabilidad por separado y determinar sus propios beneficios, a base de los cuales se calculará el impuesto sobre la renta correspondiente a cada una, a la vez que, se determinará el monto de la participación a que tienen derecho, según la ley o los contratos respectivos, los empleados y obreros en las utilidades de la empresa para la cual trabajan.

Desde luego que esta autonomía es reconocida a la empresa tan sólo por conveniencias de esa legislación especial. Pero, los principios que informan nuestro Derecho fundamental no dan base para sostener esa autonomía, ni mucho menos la separación de patrimonios. La quiebra del empresario arrastra a todas sus empresas, y el patrimonio que ellas integran es la prenda común de los acreedores del empresario.

Desde el punto de vista de la Legislación laboral, nos encontramos con el artículo 25 de la Ley del Trabajo, según el cual, la sustitución de patronos no afecta los contratos existentes los cuales subsisten con el nuevo patrono. Disposición similar se encuentra en la legislación social de otros países en los cuales por no existir, al igual que en el nuestro, el derecho a la transmisión de deudas a título particular, ha dado lugar a que algunos hayan sostenido, para justificar la disposición legal antes mencionada, que el contrato celebrado entre el patrono y sus empleados es en realidad un contrato de trabajo celebrado entre la **empresa** y sus empleados. Esa interpretación no se justifica ni en Venezuela, ni en aquellos países en los cuales los principios

mejor establecidos del Derecho no han reconocido aún a la empresa esa facultad de contratar, por no ser ella sujeto de derechos.

· Todo lo anteriormente dicho es sólo para poner de manifiesto que, en el Derecho venezolano comienza a perfilarse la empresa, aunque con caracteres limitados, como una entidad jurídica distinta de los elementos que la componen.

Creemos haber puesto de manifiesto la importancia que en todos los países tiene hoy la noción de empresa, especialmente en aquellos que viven bajo el signo del capitalismo y donde la empresa se fundamenta en la propiedad privada. En torno a la empresa se articulan hoy todas las actividades de la economía nacional y su determinación jurídica y consiguiente regulación constituyen una de las misiones por cumplir más importantes del momento. Como no tenemos un Derecho que regule la empresa mercantil o industrial, hay que crearlo, misión ésta que corresponde al Legislador en colaboración con los juristas.